EDGAR ISAAC CHOCONTA POVEDA

Técnico forense, investigador, analista y reconstructor de accidentes de tránsito.
Bogotá
Tel. 4752116 – Cel. 315 6096578 – 302 3328350
oticgerencia@gmail.com
oticinvestigaciones@gmail.com

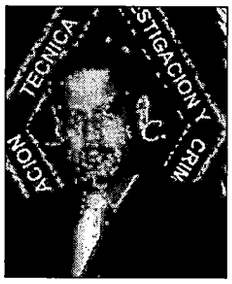

PERFIL PROFESIONAL

Reconstructor forense de accidentes de tránsito, investigador de fraude a seguros en automotores, criminalista y criminólogo con especialización en accidentologia vial, posee conocimientos sobre planimetría, fotografía, física y matemática, con instrucción sobre el rol del investigador en la escena del crimen y recolección de evidencias en el lugar de los hechos, docente institucional en accidentologia vial y planimetría, capaz de resolver los casos más complejos en cuanto a accidentologia vial se refiere de una forma idónea basado en sus conocimientos y años de experiencia en la ciencia forense de la reconstrucción de los hechos para el área judicial, logrando un enfoque único y objetivo basado en los indicios y pruebas recopiladas de los eventos que se presentan y requieren dicho peritaje.

INFORMACION GENERAL

Cedula de Ciudadanía	*80.114.549 de Bogotá*
Libreta Militar	*80114549 Distrito Mil. No. 2*
Lugar y fecha de Nacimiento	*Bogota 28 de Marzo de 1981*
Estado Civil	*Casado*
Estatura	*1.72m*
Experiencia Laboral	*14 años*
Licencias de Conducción	*Automóvil*
	Motocicleta

FORMACION ACADEMICA

INVESTIGACION JUDICIAL CON ENFASIS EN CRIMINOLOGIA Y CRIMINALISTICA (Técnico Laboral)	***ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS ATD***
Semestres cursados	*Cinco (5)* *2002 – 2004* *Bogotá DC*
DELINEANTE DE ARQUITECTURA E INGENIERIA	***UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA***
Semestres cursados	*Dos (2)* *2000-2001* *Bogotá DC*
BACHILLERATO ACADEMICO	***COLEGIO MONSEÑOR BERNARDO SÁNCHEZ MUÑOS***
Años Cursados	*Seis (6)* *1994 – 1999* *Bogotá DC*
PRIMARIA	***COLEGIO PRINCIPE DE PAZ***
Años cursados	*Seis (6)* *1986 – 1991* *Bogotá DC*

OTROS ESTUDIOS

OTROS CONOCIMIENTOS

ACADEMIA DE PERITOS FORENSES E INVESTIGACION CRIMINAL

- *1er Congreso Nacional de Criminalística y Ciencias forenses. Junio 1,2,3 del 2002.*
- *Seminario rol del investigador en la escena del crimen Agosto 29 de 2003.*

Manejo de plataformas como: Paquete Microsoft Office, AutoCAD, Vista FX, FX2 Y FX3. Nuevo sistema penal acusatorio y cadena de custodia.

EXPERIENCIA LABORAL

DOCENTE ACADEMICO EN ACCIDENTOLOGIA, TOPOGRAFIA Y PLANIMETRIA JUDICIAL (INICCF-CEM)

Cargo	*Docente.*
Fecha de ingreso	*Febrero de 2015*
Funciones	*Docente en el área de topografía y planimetría judicial, docente en el área de accidentologia vial.*
Jefe inmediato	*Camilo Bermúdez*
Teléfono	*4534727-4534516*
Dirección	*Av. 1 de mayo No. 71D-39*

ORGANIZACIÓN TÉCNICA DE INVESTIGACIONES Y CRIMINALISTICA. S.A.S. (O.T.I.C INVESTIGACIONES)
GERENTE OPERATIVO.

Cargo	*Gerente operativo de investigación forense y reconstrucción en accidentes de tránsito.*
Fecha de ingreso	*Mayo 25 de 2011*
Funciones	*Revisión y aprobación en la reconstrucción y recopilación de elementos materia de prueba en la escena de un accidente de tránsito, con muerto y/o heridos.*

INVESTIGACIÓN FORENSE, RECONTRUCCIÓN Y SEGURIDAD VIAL (IRS VIAL).

Cargo	*Investigador forense en accidentologia vial.*
Fecha de ingreso	*Septiembre 1 del 2008*
Funciones	*Desplazamiento, investigación y recopilación de elementos materia de prueba en la escena de un accidente de tránsito, con muerto y/o heridos junto con sus informes, análisis y soporte en reconstrucción.*
Jefe inmediato	*Diego Manuel López*
Teléfono	*5302059/60*
Dirección	*Carrera 19b No. 83 – 29*

CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y CRIMINALISTICAS (F.C.I).

Cargo	*Investigador en accidentologia vial unidad móvil (2) F.C.I*
Fecha de ingreso	*Mayo 1 del 2006*
Funciones	*Desplazamiento, investigación y recopilación de elementos materia de prueba en la escena de un accidente de tránsito, con muerto y/o heridos junto con su análisis.*

Jefe inmediato	*Angie Xiomara Hernández*
Teléfono	*6478669 (B/manga)*
Dirección	*Cll. 52 No 31-98 B/manga*

CENTRO DE EXPERIMENTACIÓN Y SEGURIDAD VIAL COLOMBIA (CESVI COLOMBIA).

Cargo	*Investigador en accidentologia vial unidad móvil (01) Cesvi Pruebas.*
Fecha de ingreso	*Julio 11 del 2005*
Funciones	*Desplazamiento, investigación y recopilación de elementos materia de prueba en la escena de un accidente de tránsito, con muerto y/o heridos junto con su analisis.*
Jefe inmediato	*Ing. Oscar Piraban (Departamento de Seguridad Vial)*
Teléfono	*Celular 3112633626* *Fijo 8772013 Ext. 0153*
Dirección	*Autopista Bogota – Medellín a 1.8 Km. al occidente de la glorieta de siberia.*

UNIDAD MOVIL DE CRIMINALISTICA POLICIA DE TRÁNSITO DE BOGOTA

Cargo	*Investigador en accidentes (pasante)*
Fecha de Ingreso	*Marzo 16 del 2004*
Funciones	*Mediciones, fijación de evidencias y auxiliar en elaboración de planos y análisis de los hechos.*
Jefe inmediato	*S. Edwin Remolina Caviedes*
Teléfono	*Celular 3123683631* *Fijo 6717551*
Dirección	*URI centro.*

JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL

Cargo	*Auxiliar asistente administrativo y jurídico (pasante)*
Fecha de ingreso	*4 de Octubre del 2004*
Funciones	*Analista y digitador de expedientes judiciales*
Jefe inmediato	*Dr. Víctor Hugo Hernández Sánchez Juez Penal Municipal*
Teléfono	*Fijo 4280328*
Dirección	*Carrera 29 No. 18-45 Ofic. 206e Paloquemao.*

INVESTIGACIONES Y PROYECTOS REALIZADOS

- *Levantamientos planimetritos en accidentes de transito Bogotá D.C*
- *Investigación en accidentes de transito Bogotá D.C*
- *Nuevo sistema penal acusatorio y cadena de custodia.*
- *Manipulación y recolección de evidencia en la escena del crimen.*

REFERENCIAS PERSONALES

- *Andrés Felipe Pinzon Cortes*
  Empleado y Estudiante
  Teléfono 3620091
- *Edwin Remolina Caviedes*
  S PoNal Transito
  Teléfono 6717551
  Cel. 312 3683631
- *Gloria Bejarano*
  Ama de casa
  Teléfono 7630035
  Cel. 311 8451205

REFERENCIAS FAMILIARES

- *Vicente Choconta*
  Pensionado
  Teléfono 8824114
  Cel. 313 8788319
- *María Pastora Poveda*
  Empleada Ministerio de Comunicaciones
  Teléfono 8824114
  Cel. 310 2858583

PROYECTOS ACTUALES Y ESPECTATIVAS

Proyectarme hacia el futuro como un reconocido reconstructor e investigador en el área de seguros (fraude en automóviles) en Colombia catedrático y conferencista, para crear una conciencia objetiva de la mecánica y procedimientos a seguir en una escena, donde se requiera la precaución necesaria en la recolección de evidencia para la investigación, encaminando nuevas generaciones de investigadores los cuales deberán ser idóneos para enfrentar una problemática creciente y que abre mercados laborales en nuestro país.

Continuar con mis estudios e investigaciones sobre el tema para adquirir cada día los últimos y recientes métodos en la reconstrucción y dictamen de los más complejos casos que se presenten.

EDGAR ISAAC CHOCONTA POVEDA
CC. 80.114.549 Bta.

EIC 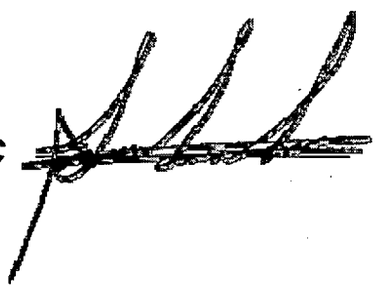

Bogota, DC.
Técnico Judicial
Criminalista y Criminólogo
Accidentologo y Reconstructor Vial.

RECONSTRUCTOR E INVESTIGADOR FORENSE DE A.T.

E. ISAAC CHOCONTA POVEDA.

- Reconstructor forense de accidentes de tránsito manejo del programa vista FX1, Fx2, FX3.
- Técnico investigador con énfasis en criminalística y criminología
- Investigador y analista de accidentes de tránsito y fraude a seguros en automotores.
- Investigador en gestión de seguros.
- Perito con experiencia en las Cortes de Colombia.
- Investigador especializado en accidentologia vial.
- Experto en recolección de evidencias y manejo en el lugar de los hechos.
- Investigación y reacción en accidentes de tránsito CESVI COLOMBIA

- Investigación y reacción en accidentes de tránsito CENTRO INTERNACIONAL FORENSE. FCI Bucaramanga.
- Investigador con asistencia y análisis a más de 600 casos a nivel nacional en ejercicio de sus funciones.
- Analista de aproximadamente 220 casos de investigación y reconstrucción en accidentes de tránsito.
- Investigación, capacitación y soporte en reconstrucción de accidentes IRS VIAL LTDA.
- Docente institucional en accidentologia vial, topografía y planimetría judicial.
- Gerente operativo ORGANIZACIÓN TÉCNICA DE INVESTIGACIONES Y CRIMINALISTICA O.T.I.C S.A.S.

225

SEGURO
RC EXCESO

PÓLIZA AA133156

FACTURA AA384849

equidad seguros

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Nuevo	**PRODUCTO**	RC EXCESO	**ORDEN**	-1
CERTICADO	AA449565	**FORMA DE PAGO**	Contado	**TELEFONO**	5922929
AGENCIA	BOGOTA CALLE 100			**USUARIO**	
				DIRECCIÓN	Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
09	10	2017	**DESDE**	DD	09	MM	10	AAAA	2017	**HORA**	24:00	30	03	2021
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD	01	MM	04	AAAA	2018	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	TRANSPORTES REINA S.A			**NIT/CC**	800214444
DIRECCIÓN	CLL 3 N 1015	**E-MAIL**	gerencia@transalianza.com	**TEL/MOVIL**	518525358
ASEGURADO	TRANSPORTES REINA S.A			**NIT/CC**	800214444
DIRECCIÓN	CLL 3 N 1015	**E-MAIL**	gerencia@transalianza.com	**TEL/MOVIL**	518525358
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			**NIT/CC**	TERCEROS VRS
DIRECCIÓN	0	**E-MAIL**	notiene@notiene.com	**TEL/MOVIL**	0

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	CHIQUINQUIRA
DEPARTAMENTO	BOYACA
LOCALIDAD	CHIQUINQUIRA
DIRECCION	CARRERA 9 NO. 16–35

ACCESORIOS

DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Exceso Responsabilidad Civil Extracontractual	PESOS 150,000,000.00	.00%		$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
$150,000,000.00	$254,131.00		$48,285.00	$302,416.00

COASEGURO	
COMPAÑIA	PARTICIPACIÓN
	%.

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
000800000092	SEGUROS BETA S.A. CORREDORES DE SEGUROS	%.

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIA DE SEGUROS

SEGURO
RC EXCESO

PÓLIZA
AA133156

FACTURA
AA384849

equidad seguros

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado **PRODUCTO** RC EXCESO

COD. AGENCIA AA449565 **CERTIFICADO** -1 **DOCUMENTO** Nuevo **TEL:** 5922929

AGENCIA BOGOTA CALLE 100 **DIRECCIÓN** Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
09	10	2017	DESDE	DD	09	MM	10	AAAA	2017	HORA	24:00	30	03	2021
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	01	MM	04	AAAA	2018	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR TRANSPORTES REINA S.A **NIT/CC** 800214444

DIRECCIÓN CLL 3 N 1015 **E-MAIL** gerencia@transalianza.com **TEL/MOVIL** 518525358

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

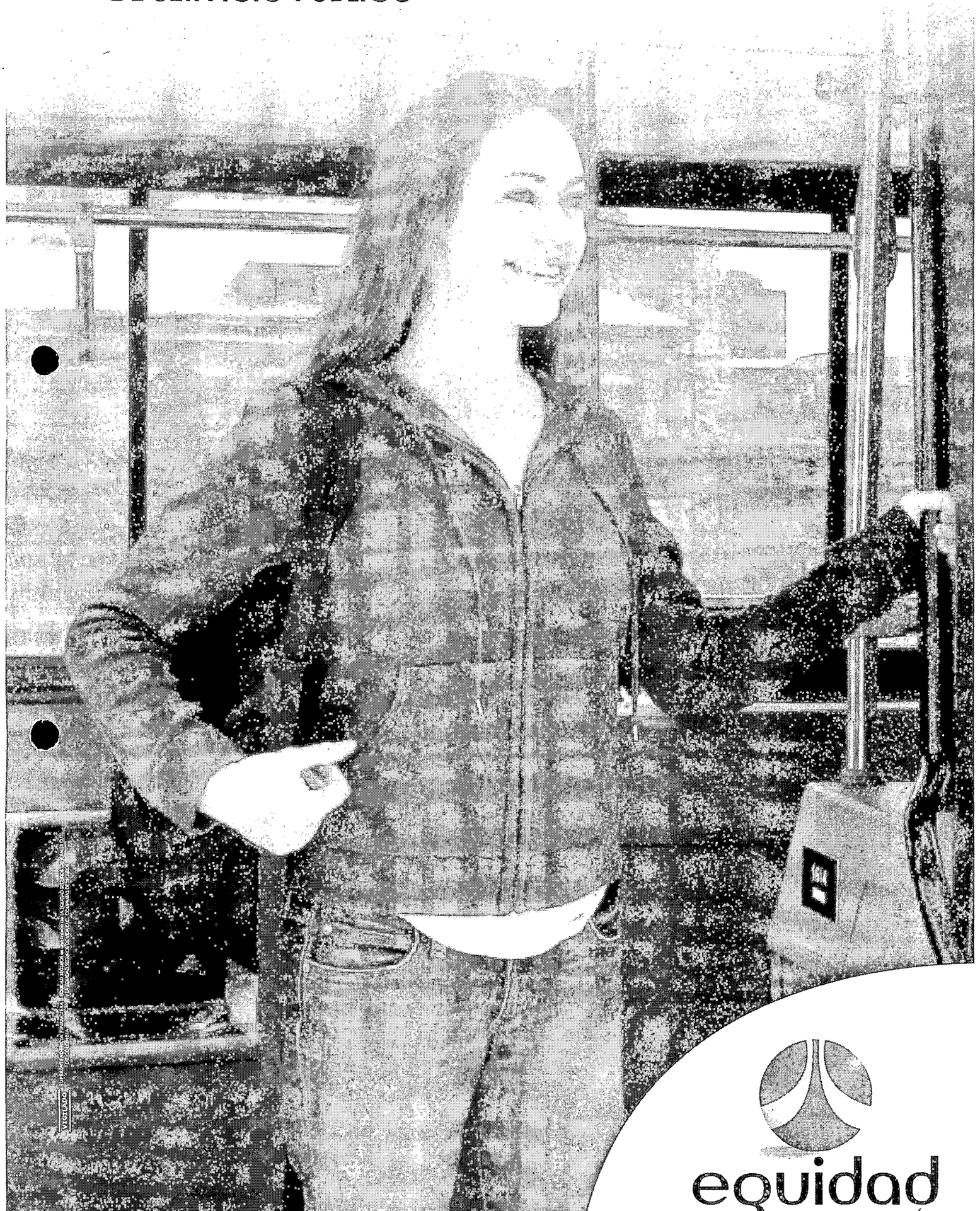

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

equidad
seguros generales

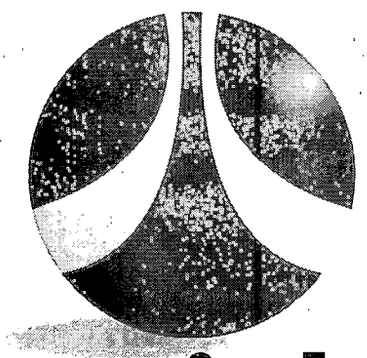

equidad

seguros generales

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

1.1 RIESGOS AMPARADOS

MUERTE ACCIDENTAL. CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA

DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

1.1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. SI LA LESIÓN INCAPACITARE AL PASAJERO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, SIEMPRE QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

1.1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL. SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL,

LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES QUE POR UN LAPSO DETERMINADO DE TIEMPO IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LUCRATIVO.

1.1.4. GASTOS MÉDICOS. SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO DE GASTOS MÉDICOS SÓLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

1.1.5. ASISTENCIA JURÍDICA. LA EQUIDAD PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO (CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES), QUE SE INICIEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CORPORALES U HOMICIDIO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CAUSADOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MISMO EN SU CONDICIÓN DE PASAJEROS.

EN TODOS LOS EVENTOS LA ASISTENCIA JURÍDICA SERA PRESTADA A TRAVÉS DEL ABOGADO ASIGNADO POR LA EQUIDAD.

2. EXCLUSIONES

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1. TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.2. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.3. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4. DOLO DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR O DEL PASAJERO.

2.5. LESIONES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA DE TERCERAS PERSONAS, SEAN O NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO.

2.6. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR RIÑAS OCASIONADAS POR LOS PASAJEROS DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUALQUIER ENFERMEDAD O SINCOPE QUE SUFRAN LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE NO TENGA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

2.8. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONALES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.9. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO O AL TOMADOR O AL PROPIETARIO O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSAGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS, SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O SU COMPAÑERO PERMANENTE O SUS DEPENDIENTES. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA TOMADORA, ÚNICAMENTE CUANDO ESTOS NO VIAJEN EN EL HABITÁCULO DESIGNADO PARA EL TRANSPORTE DE LOS PASAJEROS Y NO HAYAN PAGADO SU PASAJE.

2.10. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS A LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.11. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O

SEA SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.14. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO Y ESTAS SEAN LA CAUSA DEL SINIESTRO.

3. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE

Para los efectos de esta póliza se entiende por accidente todo acontecimiento súbito, violento, imprevisto y repentino del vehículo asegurado mientras esté en prestación del servicio. Tratándose de lesiones o muerte de personas, se considera también como accidente el simple atropellamiento siempre que el pasajero se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal

5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Igualmente, deberá dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se extienden las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en la causal de exclusión indicada en el numeral 2.3. y 2.11 de la condición segunda de la póliza.

6.2 Perjuicios Inmateriales: En virtud de la presente cobertura se reconoce el pago de los perjuicios Inmateriales, siempre y cuando los mismos sean reconocidos mediante sentencia judicial ejecutoriada.

6.3 Auxilio funerario: Ampara la suma asegurada en carátula, en exceso de la cobertura del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y cubre los gastos de entierro del conductor del vehículo asegurado.

7. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Éste terminará por las siguientes causas:

7.1. Por no pago de la prima.

7.2. Por retiro del o los vehículos descritos en la póliza.

7.3. A la terminación o revocación del contrato.

7.4. Al vencimiento de la póliza si ésta no se renueva.

7.5. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

7.6. Diez (10) días hábiles después de que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado la parte de prima no devengada.

8. GARANTÍAS

Dentro de la vigencia del seguro el tomador y asegurado se comprometen a cumplir las siguientes garantías:

8.1. Personal idóneo: Emplear personal que cumpla con los requisitos establecidos para la conducción de los vehículos asegurados.

8.2. Mantenimiento óptimo: Mantener los vehículos asegurados en óptimas condiciones mecánicas y llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

8.3. Instrucciones del fabricante: Observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación uso y capacidad de los vehículos asegurados.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil contractual del asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso se perderá el derecho a la indemnización.

10. ASISTENCIA JURÍDICA

10.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

b) La asistencia jurídica será contratada directamente por LA EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe, No se reconocerán los valores asegurados de este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin la autorización de LA EQUIDAD, ni tratándose de apoderados de oficio.

Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia, si ella fuere procedente.

La asistencia jurídica se prestará con independencia de los demás amparos otorgados en la póliza, y por consiguiente la prestación de la asistencia no puede ser interpretada como aceptación tácita de la responsabilidad de la aseguradora.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Inestigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATIPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) *****		25		30	
Total		110	110	150	150

***** Terminación Atipica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la audiencia de imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia

restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirse obligatoriamente antes del ejercicio de la acción penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibídem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la audiencia de imputación y se extiende hasta la audiencia de formulación de la acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la audiencia de formulación de la acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del juicio oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara

equidad

la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem LA EQUIDAD debe ser citada a la audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

10.2 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra, como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

a) **Contestación de la demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.

b) **Audiencia de conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

c) **Alegatos de conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.

e) **Constancia de ejecutoria:** Se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA

EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

10.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

II. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente

constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

12. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo con la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la póliza, en la República de Colombia.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

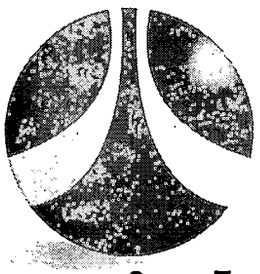

equidad seguros

Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque

#324

24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop

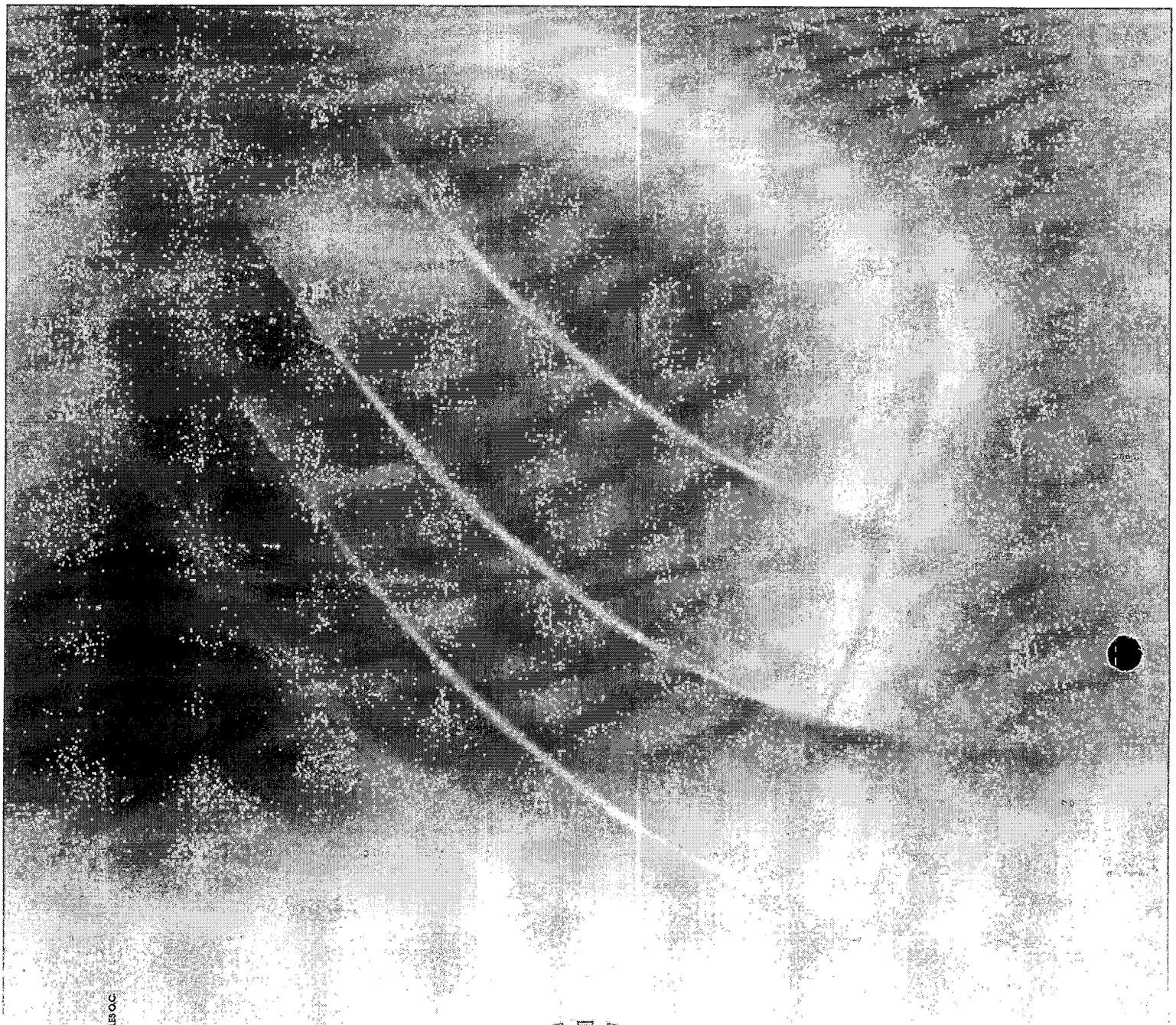

equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

SEGURO
R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA AA112537

FACTURA AA336712

equidad seguros

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Nuevo	**PRODUCTO**	R.C. CONTRACTUAL	**ORDEN**	95
CERTICADO	AA376045	**FORMA DE PAGO**	Mensual Anticipado	**TELEFONO**	5922929
AGENCIA	BOGOTA CALLE 100			**USUARIO**	BETA0101
				DIRECCIÓN	Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA								FECHA DE IMPRESIÓN		
30	03	2017	**DESDE**	DD	01	MM	04	AAAA 2017	**HORA**	00:00	30	03	2021
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD	01	MM	04	AAAA 2018	**HORA**	00:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	TRANSPORTES REINA S.A			**NIT/CC**	800214444
DIRECCIÓN	CLL 3 N 1015	**E-MAIL**	gerencia@transalianza.com	**TEL/MOVIL**	518525358
ASEGURADO	BANCO DE BOGOTA S.A.			**NIT/CC**	860002964
DIRECCIÓN	KR 7 31 10 PI 2	**E-MAIL**	jds232@bancodebogota.com.co	**TEL/MOVIL**	2188049
BENEFICIARIO	PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO Y/O HEREDEROS DE LEY			**NIT/CC**	000000000014
DIRECCIÓN	VARIOS	**E-MAIL**		**TEL/MOVIL**	VARIOS

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	CHIQUINQUIRA
DEPARTAMENTO	BOYACA
LOCALIDAD	CHIQUINQUIRA
DIRECCION	CRA 16 N 16 - 35
TIPO DE VEHICULO	BUSES Y BUSETAS
V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA	60 SMMLV
CAPACIDAD DE PASAJEROS	41.00
PLACA UNICA	TLZ649
CANAL DE VENTA	Directo

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	SMMLV 2,460.00	.00%		$.00
Incapacidad Total y Permanente	SMMLV 2,460.00	.00%		$.00
Incapacidad Total Temporal	SMMLV 2,460.00	.00%		$.00
Gastos Médicos	SMMLV 2,460.00	.00%		$.00
Protección Patrimonial		.00%		$.00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		.00%		$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
$1,964,783,820.00	$2,113,977.00		$401,656.00	$2,515,633.00

COASEGURO	
COMPAÑIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
000800000092	SEGUROS BETA S.A. CORREDORES DE SEGUROS	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍA DE SEGUROS

SEGURO
R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA112537

FACTURA
AA336712

equidad seguros

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Nuevo
CERTICADO AA376045
AGENCIA BOGOTA CALLE 100
PRODUCTO R.C. CONTRACTUAL
FORMA DE PAGO Mensual Anticipado
TELEFONO 5922929
DIRECCIÓN Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS
ORDEN 95
USUARIO BETA0101

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN		
30 DD	03 MM	2017 AAAA	DESDE	DD 01	MM 04	AAAA 2017	HORA	00:00	30 DD	03 MM	2021 AAAA
			HASTA	DD 01	MM 04	AAAA 2018	HORA	00:00			

DATOS GENERALES

TOMADOR TRANSPORTES REINA S.A
NIT/CC 800214444
DIRECCIÓN CLL 3 N 1015
E-MAIL gerencia@transalianza.com
TEL/MOVIL 518525358

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

equidad
seguros generales

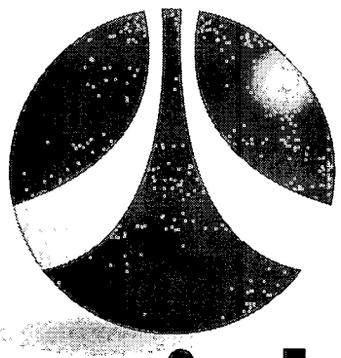

equidad

seguros generales

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO , QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE

TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VICTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las perdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del limite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATIPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) *****		25		30	
Total		110	110	150	150

***** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirse obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibídem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la

Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibídem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

a) Contestación de la Demanda: Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.

b) Audiencia de Conciliación: Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.

c) Alegatos de Conclusión: Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.

d) Sentencia de primera instancia: Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.

e) Constancia de ejecutoria: se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,

pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numérales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

a. Por no pago de la prima.

b. A la terminación o revocación del contrato.

c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.

d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

equidad seguros

Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque

#324

24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop

100% Cooperativa

equidad

seguros generales

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑÍAS DE SEGUROS

www.laequidadseguros.coop

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA AA112535

FACTURA AA336710

equidad seguros

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Nuevo	**PRODUCTO**	RCE SERVICIO PUBL	**ORDEN**	95
CERTICADO	AA376043	**FORMA DE PAGO**	Mensual Anticipado	**TELEFONO**	5922929
AGENCIA	BOGOTA CALLE 100			**USUARIO**	
				DIRECCIÓN	Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS

VIGENCIA DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICIÓN												FECHA DE IMPRESIÓN		
30	03	2017	**DESDE**	DD	01	MM	04	AAAA	2017	**HORA**	00:00	25	03	2021
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD	01	MM	04	AAAA	2018	**HORA**	00:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	TRANSPORTES REINA S.A			**NIT/CC**	800214444
DIRECCIÓN	CLL 3 N 1015	**E-MAIL**	gerencia@transalianza.com	**TEL/MOVIL**	518525358
ASEGURADO	BANCO DE BOGOTA S.A.			**NIT/CC**	860002964
DIRECCIÓN	KR 7 31 10 PI 2	**E-MAIL**	jds232@bancodebogota.com.co	**TEL/MOVIL**	2188049
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			**NIT/CC**	21
DIRECCIÓN	TODA COLOMBIA	**E-MAIL**	notiene@notiene.com	**TEL/MOVIL**	....

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	ZIPAQUIRA
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
LOCALIDAD	ZIPAQUIRA
DIRECCION	0
Marca/Tipo (Código Fasecolda)	HINO FC 9J [BUSETON] MT 5100CC
CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS	41
PLACA UNICA	TLZ649
COLOR	BLANCO
NUMERO DE MOTOR	J05EUA10491
NUMERO DE CHASIS	9F3FC9JKTFXX10399
NUMERO DE SERIE	9F3FC9JKTFXX10399
CANAL DE VENTA	Directo
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA	INCLUIDA

ACCESORIOS

DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		$.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 60.00	10.00%	1.00 SMMLV	$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 60.00	.00%		$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 120.00	.00%		$.00
Protección Patrimonial		.00%		$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		$.00
Lesiones		.00%		$.00
Homicidio		.00%		$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
$294,100.920.00	$2,357,613.00		$447,946.00	$2,805,559.00

COASEGURO	
COMPAÑIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
000800000092	SEGUROS BETA S.A. CORREDORES DE SEGUROS	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIA DE SEGUROS

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA112535

FACTURA
AA336710

equidad seguros

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Mensual Anticipado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL

COD. AGENCIA AA376043 **CERTIFICADO** 95 **DOCUMENTO** Nuevo **TEL:** 5922929

AGENCIA BOGOTA CALLE 100 **DIRECCIÓN** Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA								FECHA DE IMPRESIÓN		
30	03	2017	**DESDE**	DD	01	MM	04	AAAA	2017	**HORA**	00:00	25	03	2021
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD	01	MM	04	AAAA	2018	**HORA**	00:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR TRANSPORTES REINA S.A **NIT/CC** 800214444

DIRECCIÓN CLL 3 N 1015 **E-MAIL** gerencia@transalianza.com **TEL/MOVIL** 518525358

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3654334294349247

Generado el 31 de julio de 2020 a las 12:11:13

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA "LA EQUIDAD GENERALES"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaria 17 de Bogotá D.C.) FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a

COPIA NO CONTROLADA EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3654334294349247

Generado el 31 de julio de 2020 a las 12:11:13

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por si mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por si o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaria 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020032415-000 del día 28 de febrero de 2020, que con documento del 17 de enero de 2020 renunció al cargo de Representante Legal Suplente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 707 del 17 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3654334294349247

Generado el 31 de julio de 2020 a las 12:11:13

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

República de Colombia

NO 15

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: ----------

QUINCE (15) ----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: OCHO (08) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).----------

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.-

CÓDIGO NOTARIAL: 1100101 ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO ---------- VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN ---------- PESOS

(409) PODER GENERAL ---------- SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTES: IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: ----------

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ----------

---------- Nit. No. 860.028.415-5

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO ----------

---------- Nit. No. 830.008.686 - 1

Representadas por: ----------

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA ---------- C.C. No. 94.311.640

APODERADA: ----------

MARTHA CECILIA DE LA ROSA BARBOSA ---------- C.C. No. 1.019.066.525

---------- T.P. No. 322.580 del C. S. de la J.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los ocho (08) días del mes de enero del año dos mil veinte (2.020), ante mí **LILYAM EMILCE MARÍN ARCE, NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA**

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor **NESTOR RAÚL HERNANDEZ OSPINA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **94.311.640**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra como Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO- LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, entidad identificada con **Nit. No. 860.028.415-5** y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** entidad identificada con **Nit. No. 830.008.686-1**, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró:

PRIMERO: Que confiere **PODER GENERAL**, a la abogada **MARTHA CECILIA DE LA ROSA BARBOSA**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.019.066.525** y Tarjeta Profesional Nro. **322580**, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral.

SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo:

a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

y/o municipal, en el territorio Colombiano. ----------

b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control ----------

c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano ----------

d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional ----------

e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. ----------

f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. ----------

TERCERO: Que **MARTHA CECILIA DE LA ROSA BARBOSA** queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público. ----------

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S) ----------

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N): Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - No tiene costo para el usuario

información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados. ----------

SE ADVIERTE igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal. En consecuencia la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes. ----------

LEÍDO el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma----------

DERECHOS NOTARIALES: Resolución No. 0691 de fecha 24 de enero de 2.019, modificada por Resolución No. 1002 de fecha 31 de enero de 2.019, expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro ---------- $59.400

Recaudo Fondo Notariado $6.600 - Recaudo Superintendencia ---- $6.600

IVA ---------- $ 59.601

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa064707268, Aa064707269, Aa064707270. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

284

República de Colombia

5 № 15

Aa064707270

PODERDANTE

NESTOR RAUL HERNÁNDEZ OSPINA
C.C.No. 94.311.640
ACTIVIDAD ECONOMICA: Representante Legal Suplente
DIRECCION: Kra 9A No. 99 – 07 Piso 1
TELEFONO:5922929
CORREO ELECTRONICO: notificacionesjudicialesequidad@laequidadseguros.coop
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI__ NO__
CARGO:
FECHA VINCULACIÓN:_____ FECHA DE DESVINCULACIÓN:_____
Quien actúa en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** con **Nit. No. 860.028.415-5** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** con **Nit. No. 830.008.686- 1**
(Firma Fuera del Despacho, art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015)

El(La) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 16162 del doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Liyam Emilce Marin Arce
NOTARIO

LILYAM EMILCE MARIN ARCE

RADICACION	
DIGITACION	MMG-1870-19
IDENTIFICACION	
V/bo PODER	
REVISION LEGAL	
LIQUIDACION	
CIERRE	

Aa064707270

18-09-19

294

NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública **No. 15** de fecha **8 DE ENERO DE 2.020** otorgada en esta Notaría, la cual se expide en **DIECINUEVE(019)** hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: **INTERESADO**

Bogotá D.C 10 de Enero de 2020

NOTARIA DECIMA ENCARGADA (10ºE)
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D. C.

LILYAM EMILCE MARIN ARCE

ELABORO: C-CERA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca348207508

Cadena S.A. 12-11-19

Señor (a):
JUEZ 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia:	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante:	Marleny Pescador Bañol, Miguel Ángel Pescador Pescador, Ramón Elías Pescador Morales, María Valentina Pescador Pescador y Cesar Augusto Pescador Pescador.
Demandado:	Nestor Ovidio Peralta Monroy, Transportes Reina S.A.
Llamado en Garantía:	La Equidad Seguros Generales O.C.
Radicado:	2019-00344

Asunto: Contestación de la demanda y de los llamamientos en garantía

MARTHA CECILIA DE LA ROSA BARBOSA, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.019'066.525 de Bogotá D.C., domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 322.580 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, representada legalmente por el señor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA identificado con Cédula de Ciudadanía N° 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaría 10 del Circuito de Bogotá, identificada con el Nit. 860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido, mediante escritura pública N° 15 de la Notaria 10 del Circulo de Bogotá del 8 de enero de 2020, de acuerdo con lo manifestado por mi representada, respetuosamente me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA, dentro del término legal establecido manifiesto lo siguiente:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

No estando probada la responsabilidad civil del tomador y el asegurado en el caso concreto y teniendo en cuenta que lo pretendido por los demandantes supera el valor asegurado por el amparo de Lesiones o Muerte de una Persona correspondiente a 60 SMLMV y que la póliza opera en exceso al SOAT, en cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo por no tener asidero al ser el hecho de la propia víctima lo que la puso en riesgo. Se colige tal situación de la prueba documental aportada con el traslado de la demanda, denominada Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 00089619, en la que se observa claramente que el señor demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, conductor de la motocicleta de placa KDJ77E, es codificado con las causales 101, correspondiente a "adelantar en curva", y la causal 157, correspondiente a "invasión de carril"; lo que significa que, para La Equidad Seguros Generales O.C., no existe obligación

de pagar suma alguna de dinero a título de indemnización por los hechos materia de la presente demanda, de acuerdo con los argumentos jurídicos que expondré a continuación:

Respecto a los beneficiarios de la póliza Responsabilidad Civil Extracontractual, son los terceros afectados y para que sea procedente la afectación de la póliza debe estar probada la responsabilidad del tomador y del asegurado en el accidente de tránsito y que las lesiones del tercero fuesen a consecuencia de este, es decir hecho, el daño y el nexo causal entre estos dos; destacándose que a la fecha existe un fallo penal en la Fiscalía Segunda Local de Ubaté, con radicado No. 258436101229201880016, en el que se decretó la preclusión de la investigación a favor de NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY, conductor del vehículo de placa TLZ649, demandado en el presente proceso.

Anudado a lo anterior, se debe aclarar que la póliza AA112535, certificado AA376043, orden 95 de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos de Servicio Público, indica en sus condiciones particulares pactadas en la cara posterior de la póliza, que las condiciones generales que rigen la póliza son las consignadas en la forma 15062015-1501-P-06-000000000000116 y en estas se indicó que La Equidad no cubre: 3.3. los perjuicios ocasionados por el asegurado que estén cubiertos por el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), el FOSYGA o por el sistema general de seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensiones; por lo que se debe tener en cuenta que la póliza opera en exceso al SOAT.

En cuanto a las pretensiones por daño emergente y lucro cesante, deben ser ciertos y estar soportados con pruebas conducentes y pertinentes. En tal sentido me opongo al valor pretendido por daño emergente, toda vez que la oportunidad procesal para aportar pruebas es con la demanda y allí no se anexaron los contratos de transporte, consignaciones, facturas a nombre del demandante que cumplan con los requisitos del estatuto tributario, recibos de caja, certificación de agotamiento de la cobertura del SOAT por gastos médicos farmacéuticos y hospitalarios.

En cuanto a las pretensiones por perjuicios extrapatrimoniales, me opongo a los valores solicitados, los mismos son de tasación judicial conforme las pruebas allegadas al proceso y teniendo en cuenta la jurisprudencia de la CSJ al respecto.

Nos oponemos a la declaración y condena solidaria, por cuando de la aseguradora no se puede predicar una obligación solidaria, ya que en el contrato de seguro póliza de responsabilidad civil extracontractual AA112535, Certificado AA376043, orden 95, no se pactó expresamente una obligación solidaria, por lo que no existe solidaridad contractual. De igual manera tampoco se encuentra fundamento legal para imponer una condena solidaria al asegurador, pues la solidaridad solo se predica según el Código Civil para los causantes del daño y los deudores solidarios. Ahora que, si revisamos el Código del Comercio, la solidaridad se predica, pero para para los intervinientes del contrato de transporte, esto es: el

conductor, el propietario y la empresa afiliadora o transportadora no para el asegurador.

Por ello si se encuentra que la aseguradora está llamada a responder, deberá serlo, pero conforme al contrato de seguro, sin exceder el valor asegurado del amparo afectado conforme a las cláusulas 3.2 y 3.3 de las condiciones generales y siempre y cuando no existan causales excluyentes de responsabilidad legal o contractual y no por una responsabilidad aquiliana, pues La Equidad no es la causante de las lesiones, no es propietaria del vehículo involucrado, no es la empresa afiladora o transportadora y no tiene ningún vínculo con el conductor.

En tal sentido, me opongo de manera rotunda a la condena por los perjuicios descritos, toda vez que no se encuentran acreditados en la demanda y no está demostrada la responsabilidad civil del extremo pasivo del litigio.

Me opongo de manera rotunda a la indexación o reajuste económico de la suma pretendida por el extremo actor, como quiera que no hay lugar a reconocer suma alguna en favor de los demandantes, habida cuenta de la inexistencia de la responsabilidad civil que se persigue.

En tal sentido, OBJETO EL JURAMENTO ESTIMATORIO aquí señalado, por ser desproporcionado, sin embargo, resalto que las razones serán desarrolladas en el acápite pertinente de la presente contestación.

Me opongo a la condena en costas puesto que la demanda carece de fundamento. Por el contrario, solicito se condene por este rubro a la parte demandante.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO 1. Se colige como cierto de la documental aportada con la demanda.

AL HECHO 2. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que no fue partícipe, ni tuvo conocimiento de las circunstancias en el que al parecer acaeció el siniestro vial. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado en el proceso.

AL HECHO 3. No le consta a mi representada, corresponde a la vida personal del demandante. me atengo a lo efectivamente probado.

AL HECHO 4. No le consta a mi representada, toda vez que es un hecho que excede su órbita comercial, no obstante, no se puede alegar con una fotocopia que ese fuera el valor del ingreso mensual del demandante, pues la circular externa de la Junta Central de Contadores No. 44 del 10/11/2005 indica que deben prepararlas de manera clara, precisa y ceñida a la verdad, conforme se encuentra señalado en el artículo 69 de la ley 43 de 1990 y soportadas en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de estas personas,

AL HECHO 5. No le consta a mi representada, toda vez que no estuvo presente el día del accidente de tránsito, no es propietaria de ninguno de los vehículos involucrados, no tienen ningún vínculo con los conductores. Sin embargo, de la prueba documental aportada con el traslado de la demanda, denominada Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 00089619, se observa claramente que el señor demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR es codificado con las causales 101, correspondiente a adelantar en curva, y la causal 157, correspondiente a invasión de carril.

AL HECHO 6. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que no fue partícipe, ni tuvo conocimiento de éste. No obstante, no nos consta la hora, el destino ni las condiciones de modo, tiempo y lugar en el que al parecer acaeció el siniestro vial descrito.

AL HECHO 7. No nos consta quién fungía como conductor del vehículo de placa TLZ649. Sin embargo, es cierto que el vehículo de placa TLZ649 se encontraba afiliado a la empresa TRANSPORTES REINA S.A., de acuerdo con el contrato de seguro suscrito con mi representada.

AL HECHO 8. El hecho consta de varias afirmaciones a las que me pronuncio de la siguiente manera:

- No le consta a mi representada quién fungía como conductor del vehículo de placa TLZ649, toda vez que LA EQUIDAD no fue partícipe, ni tuvo conocimiento de este hecho.
- Respecto a la segunda, es una apreciación subjetiva del apoderado, la cual es una de las pretensiones declarativas de la demanda, por cuanto declararlo corresponde únicamente a la competencia exclusiva del señor Juez. Sin embargo, de la prueba documental aportada con el traslado de la demanda, denominada Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 00089619, se observa claramente que el señor demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR es el único codificado.

AL HECHO 9. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado, declararlo corresponde únicamente a la competencia exclusiva del señor Juez, habiendo valorado el material probatorio y con fundamento en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 00089619, el demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, no solo invade el carril sino que adicionalmente a ello adelanta en curva.

AL HECHO 10. No le consta a mi representada, toda vez que no estuvo presente el día del accidente de tránsito y de la afirmación del apoderado no obra prueba en la demanda. Adicionalmente, con fundamento en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 00089619, es el demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, quien no solo invade el carril sino que adicionalmente a ello adelanta en curva.

AL HECHO 11. No le consta a mi representada, toda vez que no estuvo presente el día del accidente de tránsito y de la afirmación del apoderado no obra prueba en la demanda. Adicionalmente, con fundamento en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 00089619, es el demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, quien no solo invade el carril, sino que adicionalmente a ello adelanta en curva.

AL HECHO 12. No le consta a mi representada, toda vez que no estuvo presente el día del accidente de tránsito y de la afirmación del apoderado no obra prueba en la demanda. Adicionalmente, con fundamento en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 00089619, es el demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, quien no solo invade el carril, sino que adicionalmente a ello adelanta en curva.

AL HECHO 13. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado, la cual es una de las pretensiones declarativas de la demanda, por cuanto declararlo corresponde únicamente a la competencia exclusiva del señor Juez.

AL HECHO 14. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado, la cual es una de las pretensiones declarativas de la demanda, por cuanto declararlo corresponde únicamente a la competencia exclusiva del señor Juez.

AL HECHO 15. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado, la cual es una de las pretensiones declarativas de la demanda, por cuanto declararlo corresponde únicamente a la competencia exclusiva del señor Juez después de valorar las pruebas.

AL HECHO 16. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado, la cual es una de las pretensiones declarativas de la demanda, por cuanto declararlo corresponde únicamente a la competencia exclusiva del señor Juez después de valorar las pruebas.

AL HECHO 17. Se colige como cierto de la prueba documental aportada.

AL HECHO 18. Es parcialmente cierto, toda vez que el vehículo mencionado en el hecho no corresponde con el señalado en las características. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado.

AL HECHO 19. No le consta a mi representada, toda vez que no estuvo presente el día del accidente de tránsito y de la afirmación del apoderado no obra prueba en la demanda. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado.

AL HECHO 20. No le consta a mi representada y de la afirmación del apoderado no obra prueba en la demanda toda vez que se aporta una mera cotización, la cual no se ajusta a la Guía de Valores de Fasecolda, que para las características de la motocicleta de placa KDJ77E refiere a un valor por $4.800.000. Por lo tanto, no podemos tener como cierto que lo cotizado haya sido asumido (salido del patrimonio) por el demandante y que lo allí relacionado tenga nexo de causalidad

con los daños que alegan se causaron a la moto. No se allega ninguna experticia técnica. Me atengo a lo efectivamente probado. (se anexa documentos).

AL HECHO 21. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que no fue partícipe, ni tuvo conocimiento de las circunstancias en el que al parecer acaeció el siniestro vial. Me atengo a lo efectivamente probado.

AL HECHO 22. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que no fue partícipe, ni tuvo conocimiento de este hecho ni hace parte de la esfera comercial de sus negocios. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado.

AL HECHO 23. Este hecho no le consta a mi representada, toda vez que no fue partícipe, ni tuvo conocimiento de este hecho ni hace parte de la esfera comercial de sus negocios. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado.

AL HECHO 24. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que no fue partícipe, ni tuvo conocimiento de este hecho ni hace parte de la esfera comercial de sus negocios. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AL HECHO 25. Este hecho no le consta a mi representada, toda vez que no fue partícipe, ni tuvo conocimiento de este hecho ni hace parte de la esfera comercial de sus negocios. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado.

AL HECHO 26. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que no fue partícipe, ni tuvo conocimiento de este hecho ni hace parte de la esfera comercial de sus negocios. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado.

AL HECHO 27. Este hecho no le consta a mi representada, toda vez que no fue partícipe, ni tuvo conocimiento de este hecho ni hace parte de la esfera comercial de sus negocios. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado.

AL HECHO 28. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que no fue partícipe, ni tuvo conocimiento de este hecho ni es la entidad ante quien se radicó la solicitud. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado.

AL HECHO 29. Este hecho no le consta a mi representada, toda vez que no fue partícipe, ni tuvo conocimiento de este hecho ni es la entidad que guardó silencio. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado.

AL HECHO 30. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que no fue partícipe, ni tuvo conocimiento de este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado.

AL HECHO 31. Este hecho no le consta a mi representada, toda vez que no fue partícipe, ni tuvo conocimiento de este hecho ni es la entidad que valoró al demandante. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado.

AL HECHO 32. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, porque corresponde a la vida personal del demandante y de la prueba aportada con el traslado de la demanda no se establece como cierto.

AL HECHO 33. Este hecho no le consta a mi representada, porque corresponde a la vida personal del demandante y de la prueba aportada con el traslado de la demanda no se establece como cierto.

AL HECHO 34. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, porque corresponde a la vida personal del demandante y de la prueba aportada con el traslado de la demanda no se establece como cierto.

AL HECHO 35. Este hecho no le consta a mi representada, porque corresponde a la vida personal del demandante y de la prueba aportada con el traslado de la demanda no se establece como cierto.

AL HECHO 36. Este hecho no le consta a mi representada, porque corresponde a la vida personal del demandante y de la prueba aportada con el traslado de la demanda no se establece como cierto.

AL HECHO 37. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, porque corresponde a la vida personal del demandante y de la prueba aportada con el traslado de la demanda no se establece como cierto.

AL HECHO 38. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, porque corresponde a la vida personal del demandante y de la prueba aportada con el traslado de la demanda no se establece como cierto.

AL HECHO 39. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, porque corresponde a la vida personal del demandante y de la prueba aportada con el traslado de la demanda no se establece como cierto.

AL HECHO 40. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, porque corresponde a la vida personal del demandante y de la prueba aportada con el traslado de la demanda no se establece como cierto.

AL HECHO 41. Este hecho no le consta a mi representada, porque corresponde a la vida personal del demandante y de la prueba aportada con el traslado de la demanda no se establece como cierto.

AL HECHO 42. No le consta a mi representada la experticia del demandante en la conducción de motocicleta. Sin embargo, de la prueba documental aportada con el traslado de la demanda, denominada Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 00089619 con fecha 18 de marzo de 2018, se observa claramente que el señor MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, es codificado con las causales 101,

correspondiente a adelantar en curva, y la causal 157, correspondiente a invasión de carril.

AL HECHO 43. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, porque corresponde a la vida personal del demandante y de la prueba aportada con el traslado de la demanda no se establece la evolución en la salud del demandante.

AL HECHO 44. Este hecho no le consta a mi representada, porque corresponde a la vida personal del demandante y de la prueba aportada con el traslado de la demanda no se establece como cierto.

AL HECHO 45. Este hecho no le consta a mi representada, porque corresponde a la vida personal del demandante y de la prueba aportada con el traslado de la demanda no se establece como cierto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado.

AL HECHO 46. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado, la cual es una de las pretensiones declarativas de la demanda, por cuanto declararlo corresponde únicamente a la competencia exclusiva del señor Juez después de valorar las pruebas.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AL HECHO 47. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado, la cual es una de las pretensiones declarativas de la demanda, por cuanto declararlo corresponde únicamente a la competencia exclusiva del señor Juez después de valorar las pruebas.

AL HECHO 48. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, porque corresponde a la vida personal del demandante y de la prueba aportada con el traslado de la demanda no se establece como cierto.

AL HECHO 49. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado, la cual es una de las pretensiones declarativas de la demanda, por cuanto declararlo corresponde únicamente a la competencia exclusiva del señor Juez después de valorar las pruebas.

AL HECHO 50. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, porque corresponde a la vida personal del demandante y de la prueba aportada con el traslado de la demanda no se establece como cierto.

AL HECHO 51. Este hecho no le consta a mi representada, porque corresponde a la vida personal del demandante y de la prueba aportada con el traslado de la demanda no se establece como cierto.

AL HECHO 52. No le consta a mi representada y de la prueba aportada con el traslado de la demanda no se establece la evolución en la salud del demandante. Sin embargo, de la prueba documental aportada con el traslado de la demanda, denominada Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 00089619, se observa

claramente que el señor demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, es codificado con las causales 101, correspondiente a adelantar en curva, y la causal 157, correspondiente a invasión de carril.

AL HECHO 53. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado, la cual es una de las pretensiones declarativas de la demanda, por cuanto declararlo corresponde únicamente a la competencia exclusiva del señor Juez después de valorar las pruebas. Sin embargo, de la prueba documental aportada con el traslado de la demanda, denominada Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 00089619, se observa claramente que el señor demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, es codificado con las causales 101, correspondiente a adelantar en curva, y la causal 157, correspondiente a invasión de carril.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O PERENTORIAS FRENTE A LA DEMANDA

Manifiesto al señor Juez que coadyuvo con las excepciones propuestas, que aparezcan probadas durante el proceso y adiciono las siguientes oponiéndome a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL APLICABLE AL CASO CONCRETO

En primera instancia es necesario determinar el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, teniendo en cuenta que los hechos esbozados en la demanda, se fundamentan en el accidente de tránsito ocurrido el día 18 de marzo del 2018, en la vía que de Ubaté conduce a Simijaca a la altura del kilómetro, en la cual se vieron involucrados el vehículo de servicio público afiliado a la empresa TRANSPORTES REINA S.A., de placa TLZ649, y asegurado en la Equidad Seguros Generales O.C. y el vehículo tipo motocicleta de placa KDJ77E, de propiedad del demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR. Dicho hecho se configura entre dos vehículos que no tenían vinculación de ningún tipo, por tal motivo encuentro que es necesario estudiar el presente caso bajo el régimen de Responsabilidad Civil Extracontractual, además, teniendo en cuenta que el daño causado al tercero, fue con ocasión de la conducción de vehículos automotores, se deberá estudiar la responsabilidad a la luz de las actividades peligrosas.

El Artículo 2341 del C.C., define la Responsabilidad Extracontractual en los siguientes términos: "*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*".

Así entonces, la Responsabilidad Civil Extracontractual surge cuando el daño o perjuicio causado no tiene su origen en una relación contractual, sino en cualquier otro tipo de actividad, es decir, puede definirse como aquella que existe cuando una persona causa, ya sea por sí misma, por medio de otra de la que responde o por una cosa de su propiedad o que posee, un daño a otra persona respecto de

la cual no estaba ligada por un vínculo obligatorio anterior relacionado con el daño producido. Un caso de responsabilidad extracontractual es el que puede surgir por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de actividades que crean riesgos a personas ajenas a las mismas, **como la conducción de automotores** o el desarrollo de una actividad industrial.

Es necesario precisar que a la Luz de la jurisprudencia colombiana en tratándose de Responsabilidad Civil Extracontractual, cuando se trata de la conducción de vehículos automotores por las partes que intervienen en el hecho, se señala que dicha responsabilidad es derivada de la ejecución de actividades peligrosas, configurándose la presunción de culpabilidad en cabeza del ejecutor o del que legalmente es el titular de la actividad, en condición de guardián jurídico de la cosa, por tanto, se releva a la víctima de demostrar quien tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, este únicamente deberá acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre esta y la conducta del autor, lo que podrá ser desvirtuada por el demandado probando su diligencia y cuidado al momento de realizar la actividad.

Respecto del tratamiento de la responsabilidad civil derivada de la ejecución de actividades peligrosas, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – en sentencia de la -Sala de Casación Civil y Agraria, MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, del 23 de octubre de 2001 que *"si peligrosa es la actividad que, debido a la manipulación de ciertas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que – de ordinario – despliega una persona respecto de otra, la presunción de culpa que, por su ejecución, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que consagra el artículo 2.356 del Código Civil, únicamente puede predicarse en aquellos casos en que el daño proviene de un hecho que la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de su autor, es decir, quien tenía el gobierno o control de la actividad, hipótesis ésta que no sería aceptable en frente de un tercero, como lo sería el peatón o el pasajero de uno de los automotores".* (Resaltado fuera de texto).

Del régimen expuesto, se denota una presunción de culpa que opera en favor de la víctima, quien sólo tendrá que demostrar hecho, daño y nexo de causalidad y que sólo podrá ser desvirtuada por el demandado probando su diligencia y cuidado al momento de realizar la actividad.

Así entonces, solo podrá exonerarse de responsabilidad el autor de un hecho al probar un factor que destruye el nexo causal con el daño ocasionado, a saber: Caso fortuito, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, es el de presunción de culpa en favor de la víctima, donde el causante del daño podrá exonerarse de responsabilidad probando diligencia y cuidado al momento en que

realizó la actividad, así como la destrucción del nexo causal por medio de una causa extraña.

Cosa distinta sucede cuando hay concurrencia de actividades peligrosas, es decir, el hecho dañoso lo fue por causa, o con ocasión al ejercicio de la actividad peligrosa por ambas partes, tanto el presunto causante del daño y la presunta víctima, específicamente, en los casos de responsabilidad civil extracontractual suscitados por la ejecución de dichas actividades peligrosas concurrentes, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Para ello deberá acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad.

Por tanto, una vez determinada la concurrencia de actividades peligrosas, es decir, la ejecución de dicha actividad por ambas partes, la presunta víctima y el presunto autor, se rompe la presunción de la culpa en contra del presunto autor de daño, lo anterior como quiera, que dicha presunción es aplicada a las dos partes por ejercer la actividad peligrosa, pues ambos sufrieron daños, por tanto, puede decir que son víctimas.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que los vehículos involucrados en los hechos son el vehículo de propiedad del demandante, de placa KDJ77E, y el vehículo de servicio público afiliado a la empresa de servicio público TRANSPORTES REINA S.A., de placa TLZ649, encontrándose ambos en movimiento, o sea, ejecutando la actividad peligrosa, se deberá estudiar la conducta independiente de las partes para determinar a quién puede endilgarse responsabilidad en la causación del hecho dañoso y/o en caso de que proceda, la incidencia que pudo haber tenido la ejecución de la actividad por parte de los intervinientes, de manera independiente, por parte del juez que lo estudia.

En los anteriores términos, procedo a desarrollar las Excepciones de mérito que pretendo hacer valer en el caso bajo estudio.

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE TODOS LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AL NO EXISTIR NEXO CAUSAL POR UNA CAUSA EXRAÑA ATRIBUIBLE A LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Como es bien sabido, la configuración y atribución de responsabilidad civil ha determinado individuo, obedece a la materialización en cada caso concreto de ciertos elementos que permitan arribar a dicha conclusión. Particularmente, respecto a los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres:

- La existencia de un hecho presuntamente generador
- La existencia de un daño o perjuicio
- La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido o nexo causal

Como quiera que la conducta, la culpa, el daño y el nexo de causalidad, son los presupuestos para determinar la responsabilidad de conformidad con nuestro Código Civil; careciéndose de uno de ellos se echa por tierra la ecuación habida cuenta que son requisitos sine qua nom, para que se pueda endilgar responsabilidad.

En tratándose del nexo de causalidad, entendido como aquel vínculo o relación directa entre el hecho y el daño, es necesario que para que tenga relevancia jurídica debe originarse por una causa que comprometa el actuar de quien produce ese hecho y obviamente determina ese daño.

Si ese hecho es provocado por una causa extraña, valga decir, es ocasionado por un tercero, o por culpa exclusiva de la víctima, o por fuerza mayor o caso fortuito, dicho nexo causal se rompe, y por ende la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se demanda.

Para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual, debe darse la existencia del nexo causal entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, que los demandados sólo responderán si el daño fue producto de su conducta y no de algún elemento extraño.

Ha dicho la Corte: "...Cuando el daño acontece por fuerza mayor, caso fortuito, intervención exclusiva de la víctima o de un tercero, no puede imputarse a quien se sindica de autor; simplemente en estos eventos, el daño es fruto de un el elemento extraño, y en cuanto tal, el sujeto no es autor, y por esto, en estos casos, no hay lugar a responsabilidad por que el daño no es imputable a quien se acusa como autor...".

Entonces el solo hecho de haber producido un daño, no provoca ipso facto la obligación de reparar o indemnizar los eventuales perjuicios que se causaren, pues la culpa no se puede presumir al desvirtuarse la existencia del nexo causal.

El nexo causal es el elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la Responsabilidad Civil Extracontractual, debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño. Se tiene dicho que el nexo de causalidad se rompe cuando se dan tres fenómenos que se han cobijado bajo el término "causa ajena", es decir causa no imputable al presunto responsable: a) hecho de la víctima, es cuando es determinante influye en el resultado, tiene implicaciones diferentes en el campo indemnizatorio. b) fuerza mayor y caso fortuito, se da cuando el origen del daño no es imputable físicamente al presunto responsable, tampoco lo es a un tercero y menos a la víctima, le corresponde al perjudicado cargar con las consecuencias del hecho dañoso. c) hecho de un tercero, debe ser una persona distinta a la víctima y al causante, si demandó a quien no era el causante del daño, el fenómeno exonerativo debe ser como la

fuerza mayor, irresistible e imprevisible, por eso se exige que no exista ninguna relación de dependencia entre el causante y el llamado tercero, tampoco debe existir la culpa, por parte del causante.

En el caso que nos ocupa, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito indica que el señor MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCARDO tenía la calidad de conductor de la motocicleta de placa KDJ77E y en la casilla 11 de causales del accidente, fue codificado con la causal 101, la cual conforme a la resolución del Ministerio de Transporte No.0011268 por la cual se adopta el formato de Informe Policial de Accidentes de Tránsito y se adopta su manual de diligenciamiento, significa "adelantar en curva", no obstante también fue codificado con la causal 157, la cual conforme a la misma resolución, significa "invasión de carril"; siendo esto fundamento de esta excepción.

Existe un fallo penal en la Fiscalía Segunda Local de Ubaté, con radicado No. 258436101229201880016, en el que se decretó la preclusión de la investigación a favor del señor NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY, conductor del vehículo amparado de placa TLZ649, por lo que no se ha endilgado responsabilidad alguna al señor PERALTA MONROY.

La Ley 769 del 6 de agosto de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, indica lo siguiente:
Artículo 55 "Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

La jurisprudencia al respecto de los elementos de la responsabilidad extracontractual menciona que "para que al tenor del artículo 2341 del Código Civil resulte comprometida la responsabilidad de una persona se requiere que haya cometido una culpa y que de esta sobrevengan perjuicios al reclamante. Es decir, la concurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante a sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este".

"Resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente del otro" (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 30 de abril de 1976).

En este mismo orden de ideas, el Tribunal Superior de Antioquia dentro del proceso radicado bajo el No. 2000-031 en la sentencia de enero 28 de 2003 con ponencia del Magistrado Jairo Alberto Ramírez Giraldo manifestó: "Es claro que cuando el deterioro se origina por culpa exclusiva de la víctima, se impone la absolución de la parte demandada, pues en este caso se produce rompimiento del nexo causal,

es decir, la causa del perjuicio radica totalmente en el damnificado, y no en la conducta de la otra parte".

El principio universal <Nemo auditur propiam turpitudinem allegans>, indica que nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa.

Por lo anterior, se solicita su señoría declarar prospera esta excepción toda vez que consideramos que el hecho por el cual se demanda es imputable a una causa extraña o ajena, en este caso, a la culpa exclusiva de la víctima, por su actuar imprudente, no existiendo nexo causal entre el daño y la conducta del conductor del vehículo asegurado de placa TLZ649 y por ende la obligación de indemnizar por parte del asegurado y resultado de ello tampocode La Equidad Seguros Generales O.C., pues para que exista la obligación condicional del asegurador derivada del contrato de seguro, debe existir declaración de responsabilidad del asegurado.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA

En el evento de no prosperar la anterior excepción se propone la siguiente como subsidiara.

2. CONCURRENCIA DE CULPAS

Ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 lo siguiente *"explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal".*

Es decir, que el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos.

La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto, el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros

términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio"

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito tanto para vehículos como para peatones y pasajeros.

El artículo 2357 del Código Civil cuando indica: *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*; y de igual manera se ha pronunciado la jurisprudencia cuando expone que *"Para que pueda considerarse la intervención de la víctima en el hecho es necesario que su actividad sea causa del daño, es decir, que entre su hecho y el daño exista relación de causalidad que rompa el nexo existente entre la actuación del demandado y el daño* ***o que por lo menos concurra con ella***" (negrilla fuera de texto).

Afirmó la Corte:

> "(...) [E]*n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental* ***establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro*** *(G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada 'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí* (...)" (resaltado propio)2.

Para el efecto es de hacer referencia al artículo 2357 del Código Civil Colombiano que a la letra indica:" La *apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL | 018000 919 538 | # 324 | SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:

Esta disposición no admite duda cuando la culpa o el hecho de la víctima no es total, sino que concurre con el hecho o culpa del causante, no exonera de responsabilidad, simplemente reduce ostensiblemente el monto de la indemnización.

Es de esta forma que la parte demandante no podrá pretender que se le condene a la parte demandada a reparar totalmente los perjuicios sufridos, asumiendo una obligación que no les es propia, o que pueda llegar serlo, pero de manera parcial, y en esta línea de pensamiento deberá el señor Juez de conocimiento ordenar una notoria reducción en el monto indemnizable, por cuanto la tasación que se realice se hará según el grado de responsabilidad de cada una de las partes.

La jurisprudencia al respecto de los elementos de la responsabilidad extracontractual menciona que "para que al tenor del artículo 2341 del Código Civil resulte comprometida la responsabilidad de una persona se requiere que haya cometido una culpa y que de esta sobrevengan perjuicios al reclamante. Es decir, la concurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante a sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este".

"Resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente del otro" (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 30 de abril de 1976).

De conformidad lo anterior, respetuosamente solicito al despacho tener presente esta excepción, toda vez conforme al principio universal <Nemo auditur propiam turpitudinem allegans>, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa y el Informe Policial de Accidentes de Tránsito prueba que el señor MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, conductor de la motocicleta de placa KDJ77E, fue codificado con las causales 101, la cual conforme a la resolución del Ministerio de Transporte No.0011268, significa "adelantar en curva", y la causal 157, correspondiente a "invasión de carril", siendo esto fundamento de esta excepción, por lo que se solicita la reducción de la indemnización y condena.

3. CARGA DE LA PRUEBA EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES

Es de saber, que cuando se pretende a través del cualquier proceso que se declare un derecho o que se declare la extinción de una obligación, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del Código Civil establece, que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Así entonces, en el caso concreto es obligación de quien demanda la responsabilidad civil, por daños y perjuicios, probar la existencia del daño atribuible

a la conducta del presunto responsable y de los perjuicios que se le causaron por tal motivo.

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".

Por tanto, las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, lo que significa, que es deber del que demanda probar la responsabilidad y los perjuicios que alega se le causaron.

Lo anterior, está sustentado ampliamente con la jurisprudencia y la doctrina cuando dice que el daño es la razón de ser de la responsabilidad y en consecuencia debe probarse que hubo daño y cuantificarse.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló "que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización". Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El Daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.

Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar la ocurrencia, la responsabilidad y el daño sufrido, el cual debe ser cierto y cuantificable, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial. Es por ello por lo que se señalan los siguientes artículos:

Artículo 1077 del C. de Co "corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso".

Artículo 1041 del C. de Co.< Obligaciones a cargo del tomador o beneficiario>. Las obligaciones que en este Título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas.

En el artículo 167 del CGP. < Carga de la prueba> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, es claro que la parte actora deberá demostrar que la responsabilidad de los hechos recae sobre el tomador y el asegurado y a este proceso no se aportó el fallo del proceso penal que declare único responsable al conductor del vehículo asegurado, la única prueba que se aporta es documental y consistente en un Informe Policial de Accidentes de Tránsito que codifica únicamente al hoy demandante el señor MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR.

En consecuencia, respetuosamente solicito al señor Juez declarar probada esta excepción toda vez que, de acuerdo con lo anterior, la parte actora deberá demostrar cada uno de los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual y los perjuicios deben ser ciertos y en exceso al SOAT y el sistema de seguridad social EPS, ARL y AFP, para así predicar algún tipo de perjuicio a cargo del tomador y asegurado de la póliza y en consecuencia afectar el amparo de Lesiones o Muerte a una persona consagrado en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual emitida por mi representada.

4. A LAS PRETENSIONES POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Atendiendo al concepto dado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 18 de septiembre de 2008 M.P. William Namén Vargas, "Se identifica con la noción de daño moral, el que incide o se proyecta en la esfera afectiva o inferior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc." (Casación Civil 13 mayo 2008, SC-035-2008, Expte. 11001-3103-006-1997-09327-01).

El daño moral es un daño extrapatrimonial que tiene lugar en el ámbito particular de la personalidad humana, en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o impotencia que el evento dañoso ocasiona a quien lo padece. Se refiere a la afectación de los sentimientos íntimos de la víctima o los sentimientos provenientes del dolor físico producido por la lesión.

La jurisprudencia dice que el Juez se debe apoyar en las reglas de la experiencia, la CSJ en la sentencia SC20950-2017 del 12 diciembre de 2017, ha manifestado que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras...entonces a saber

no basta con probar el parentesco o las relaciones de consanguinidad con el fallecido, sino que se debe probar la cercanía con este.

La Sala reitera la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin perjuicio de que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan. (...) Ahora bien, no puede perderse de vista que de tiempo atrás la jurisprudencia de esta Sala –y de la Corte Suprema de Justicia también-, ha soportado la procedencia de reconocimiento de este tipo de perjuicios y su valoración no solamente con fundamento en la presunción de afecto y solidaridad que surge del mero parentesco, sino que, acudiendo al arbitrium judicis, ha utilizado como criterios o referentes objetivos para su cuantificación la características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso a cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado que de ninguna manera puede asumirse como algo gracioso, nacido de la mera liberalidad del juez, y bajo esa concepción han de entenderse los lineamientos que la jurisprudencia ha llegado a decantar que en ese punto –el del quantum- obra como referente. NOTA DE RELATORIA: Sobre este tema se puede consultar: Corte Constitucional. Sentencia T 934 de 2009. Consejo de Estado, Sala Plena del 5 de noviembre de 1997, exp. S 259

Es necesario tener en cuenta que *"Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el Juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el seto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 73001-23-31-000-1999-1240-01 Expediente: 20.614. Enero 27 de 2012*

"En este orden de ideas, la certeza del perjuicio hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia, independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquella característica, es decir, es incierto el daño "cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no y, por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad patrimonial. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye deteriora o modifica

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable".

El principio indemnizatorio de los seguros de daños plasmado en el artículo 1088 del C. de. Co. indica *"El carácter indemnizatorio del seguro... los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento..."* y en el artículo 1089 del mismo código *"Cuantía máxima de la indemnización... la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario..."ahora que el artículo 281 del CGP, manifiesta que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y que no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda y si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último...".*

Motivo por el cual apelo al criterio del señor Juez y a la aplicación del artículo 281 del CGP que nos habla sobre la Congruencia, indicando que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley y que no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta; al igual que si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR DAÑO MATERIAL EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

Del escrito de demanda se tiene que se pretende una indemnización por concepto de lucro cesante presente y futuro respecto del demandante.

No obstante, a lo anterior, la suscrita se opone a la prosperidad de la pretensión a través de la presente exceptiva, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El daño es *"todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio (...) además, el requisito* ***más importante, al punto que sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna"***[1]

La Corte Suprema de Justicia, ha señalado a su vez, que para que el daño pueda ser objeto de reparación, debe ser **directo y cierto,** pues no basta con que sea eventual o hipotético.[2]

1 CSJ, SC del 1° de noviembre de 2013, Rad. n.° 1994- 26630-01
2 CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.° 6879.

De igual forma es necesario acreditar la real existencia y veracidad del daño, pues:

> *"No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria,* ***la certeza*** *del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción.* ***De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento****, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (…).*
> *Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, 'repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil* ***no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado****. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la* ***realidad del perjuicio*** *demostrando* ***los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración*** *' (* negrillas fuera del texto).[3]

Pues bien una vez realizadas las anteriores apreciaciones, será necesario mencionar al despacho que dentro del plenario, no obra prueba que permita establecer la existencia de un daño patrimonial por concepto de lucro cesante, habida cuenta que si bien es cierto el apoderado refiere la hipotética obligación de indemnizar como consecuencia de las lesiones del señor MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, es claro que de las pruebas aportadas no se ha demostrado de manera efectiva su causación al no estar acreditado el daño en debida forma y no desplegarse la operación aritmética que sustente de donde previene el monto solicitado. Es decir, esto es una simple mera expectativa que claramente no puede ser objeto de indemnización.

Sobre este punto se menciona que el lucro cesante está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, [4] y ha manifestado la Corte Suprema de Justicia que, "*otra cosa es que el perjuicio futuro pueda ser cierto, o eventual o incierto: el primero se configura si hay una probabilidad suficiente de su suceso; el segundo, si ésta no se presenta y por lo mismo puede acaecer o no; únicamente aquél puede ser objeto de resarcimiento, toda vez que justamente hay motivos valederos para prever que su llegada posterior va a afectar necesariamente el patrimonio de la víctima; por contera, no puede ser considerado como una mera expectativa*".[5]

---

3 *LVIII, pág. 113)* (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.° 6623
4 CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.° 5348.

5 CSJ, SC del 10 de septiembre de 1998, Rad. n.° 5023

En todo caso, para que el daño pueda ser objeto de reparación, es claro que este debe ser cierto, premisa que claramente deberá predicarse, además, en los supuestos de ganancias futuras. Así pues, para que pueda ser factible el reconocimiento de una indemnización del lucro cesante futuro, éste no deberá estar soportado en simples suposiciones o conjeturas, pues de ser de esta manera, estaríamos frente a una utilidad meramente hipotética o eventual, tal como sucede en el caso objeto de análisis.

En ese orden de ideas,

> *(...) El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente resulte cierto que se realizará.* ***Es inadmisible conceder reparación por pérdidas puramente futuras.*** *Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea avaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata.*

En fallo aún más reciente, la Corte Suprema reseñó:

> "La sola existencia de la persona humana, no permite aseverar que ella, en un momento dado de su vida, la mayoría de edad o cualquier otro, fuera a ser económicamente productiva y, mucho menos, calcular el monto de los réditos que hubiera percibido." [6]

Con todo, se solicita al despacho se declare debidamente probada la presente exceptiva y se desestimen las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES AL CONTRATO DE SEGURO

6. SUJECIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AA112535, CERTIFICADO: AA376043, ORDEN 95

El contrato de seguro es regido por el Código del Comercio, el cual en el artículo 1036 indica que es un contrato: consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Artículo 1602 del C.C. <los contratos son ley para las partes>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

6 CSJ, SC del 10 de Mayo de 2016, Rad. n.° 16690

Artículo 1044 del Código de Comercio "el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado, si son personas distintas, lo cual ocurre en el presente asunto".

El parágrafo del artículo 1047 del mismo Código subrogado por el artículo 2o. de la Ley 389 de 1997, indica que "en los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo".

Las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos de Servicio Público AA112535, certificado AA376043, orden 95, son las contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-000000000000000116, las cuales son de conocimiento público, toda vez que pueden ser consultadas en la página www.superfinanciera.gov.co, por funciones jurisdiccionales, jurisprudencia, buscar, consulte las condiciones generales de su póliza y también se pueden descargar en la página de la aseguradora www.laequidadseguros.coop, por productos, seguros de autos y rc.

El legislador facultó a las aseguradoras para establecer las cláusulas contractuales, incluso aquellas de contenido subjetivo que se constituyen en ley para las partes como se determina en el artículo 1602 del Código Civil y los artículos 1056 del Código de Comercio:

Artículo 1056. <Asunción De Riesgos>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual está sujeto al cumplimiento de condiciones legales y contractuales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Para que se afecte, el tomador o el asegurado debieron haber incurrido en una acción u omisión al conducir el vehículo de placa TLZ649, por la cual sean declarados civil y extracontractualmente responsables, causando una lesión, muerte a terceros o a sus bienes, a través de un accidente de un tránsito en el cual se vea involucrado el vehículo relacionado en la carátula de la póliza.

- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro la vigencia asegurada y los amparos contractados.

- Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de inexistencia del contrato de seguro como falta de interés asegurable, el no pago de la prima o el haber incurrido en una causal de exclusión legal o contractual, es decir, culpa exclusiva de víctima, culpa de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor o las exclusiones pactadas en el numeral dos de las condiciones generales contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116 las cuales hacen parte del contrato de seguro.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado estén cubiertos o no en la póliza contratada y tener en cuenta la cláusula 3.3 donde se establece que la póliza opera en exceso de los amparos del SOAT, FOSYGA y sistema de seguridad social.

- En caso de un eventual fallo adverso que vincule a La Equidad Seguros Generales O.C. sólo se responderá por los perjuicios causados que estén cubiertos por los amparos de la póliza contratada, que no estén excluidos, a los que sea condenado el tomador o el asegurado y máximo hasta el valor asegurado del amparo afectado (para el presente proceso - lesiones o muerte a una persona).

- En el evento de pretenderse y probarse daños a bienes de terceros, se deberá descontar el *deducible* pactado en la póliza el cual es a cargo del asegurado.

Así las cosas, son importantes los siguientes párrafos tomados de las condiciones generales de la póliza forma 15062015-1501-P-06-00000000000000116, donde se resalta:

"POLIZA DE AUTOMOVILES PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, que en adelante se llamará La Equidad, con sujeción a las condiciones de la presente póliza, indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por la equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos.
..."

"Límite de responsabilidad
3.1 El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
3.2 El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
3.3 El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y en exceso del valor que le sea reconocido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Laborales.

Se aclara que el "amparo patrimonial "de acuerdo con las condiciones generales contempladas en la forma No. 15062015-1501-P-06-000000000000116, hace alusión según el numeral 6.1 a que se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la póliza cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de las condiciones, las cuales a saber son conducir en estado de embriaguez, no respetar señales de tránsito y carecer de licencia de conducción vigente o la categoría adecuada.

Las causales 2.6 y 2.7 son exclusiones registradas en las condiciones generales 15062015-1501-P-06-000000000000116 en el acápite de exclusiones, indican:

2.6 En caso de culpa grave del conductor o cuando este se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas heroicas o alucinógenas.
2.7 Cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, o carezca de licencia vigente para conducir el vehículo

El numeral 9 define el deducible indicando que el determinado para cada amparo se establece en la caratula de la póliza y es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente de deduce de este y que por tanto siempre queda a cargo del asegurado.

Por lo anterior respetuosamente solicito al despacho en caso de que prosperen las pretensiones de los demandantes contra mi representada, tener en cuenta que las mismas deberán resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y sus condiciones particulares y generales.

7. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

El artículo 1079 del Código del Comercio dispuso que: *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)".*

En el caso que nos ocupa, la póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público AA112535, certificado AA376043, orden 95, cuya vigencia comprende desde el 1 de abril de 2017 hasta el 1 de abril de 2018, sus condiciones particulares y generales contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-000000000000116, que asegura la Responsabilidad Civil Extracontractual en que se pueda incurrir por la conducción del vehículo de placa TLZ649 dentro de la vigencia amparada, en caso de probada la responsabilidad del tomador y el

asegurado, se deber dar aplicación al límite de responsabilidad por el amparo de Lesiones o muerte de una persona.

Dicho amparo tiene un valor asegurado de hasta 60 SMMLV = 46.874.520 al año del accidente, al igual que el amparo de daño a bienes de terceros:

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA								FECHA DE IMPRESIÓN		
30	03	2017	DESDE	DD	01	MM	04	AAAA 2017	HORA	00:00	25	03	2021
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	01	MM	04	AAAA 2018	HORA	00:00	DD	MM	AAAA

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		00%	
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 60.00	10.00%	1.00 SMMLV
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 60.00	.00%	

Tomado de la póliza RCE No. AA112535

Es de aclarar que el valor asegurado indicado, no opera como un valor asegurado acordado como sucede en los seguros de vida, sino que está regido por el principio indemnizatorio de los artículos 1088 del Código del Comercio, el cual indica *"El carácter indemnizatorio del seguro... los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento..."* y el artículo 1089 de la misma norma C. de Co., que manifiesta *"Cuantía máxima de la indemnización... la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario..."*. *De igual manera el fallo deberá estar acorde con el artículo 281 del CGP, el cual indica que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, por lo tanto no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta y si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último...".*

8. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO

El principio indemnizatorio de los seguros de daños plasmado en los artículos 1088 del C. de. Co. *"El carácter indemnizatorio del seguro... los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento..."* y el artículo 1089 *"Cuantía máxima de la indemnización... la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario..."*.

Es importante resaltar que en nuestro ordenamiento jurídico el contrato de seguro es un contrato típico, regulado por los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio, dentro de los cuales se insertan normas de carácter imperativo que las partes no son libres de disponer. Se hace entonces necesario resaltar los amparos

contratados dentro de la póliza, según el cual en todo caso el Asegurador únicamente responderá hasta las sumas aseguradas en cada uno de ellos, norma de carácter legal, aplicable a los seguros de daños, también de carácter imperativa al tenor del artículo 1162 ibídem. Las dos normas previamente indicadas, vale decir, los artículos 1079 y 1089, establecen como principio del contrato de seguro e incluso como regla imperativa, que la responsabilidad del Asegurador estará limitada por la suma asegurada y amparos que las partes hayan pactado libremente en ejercicio de su autonomía privada, limitante que naturalmente es relevante en el estudio del alcance de una condena impuesta al Asegurador que actúe como garante en un proceso de responsabilidad.

Así pues, atendiendo a la norma señalada y la doctrina que al respecto ha emitido la Superintendencia Financiera de Colombia, las compañías aseguradoras deben responder única y exclusivamente hasta concurrencia de la suma asegurada. Postura ratificada por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia: "En efecto, es verdad averiguada que por ministerio de la ley la póliza de seguro, además de las condiciones generales, debe contener expresamente, cuál es "la suma asegurada o el modo de precisarla", por mandato del artículo 1.047, ordinal 7o. del Código de Comercio, norma que se encuentra íntimamente ligada a lo preceptuado por el artículo 1.079 del mismo código, en cuanto en este último se dispone, en forma imperativa, que el asegurador, en cumplimiento de sus obligaciones como tal, tiene como límite el responder "hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 1.074". Y también es conocido que la suma asegurada es, entonces diferente del valor asegurable y puede coincidir o no con este último."[7]

En la misma línea jurisprudencial, sin modificación de criterio se pronunció el Magistrado Ponente Doctor Carlos Ignacio Jaramillo, en el año dos mil seis (2006):

"Tratándose como se mencionó, de un seguro de daños, regido por el principio indemnizatorio consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio, el de cumplimiento tiene por objeto resarcir al asegurado, en todo o en parte, el detrimento patrimonial experimentado como consecuencia del acaecimiento del siniestro, entendido este, a términos del art. 1054 ib., como la realización del riesgo asegurado, por manera que no puede constituirse en fuente de lucro para éste. Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada. Desde esta específica perspectiva, acaecido el siniestro merced a la realización del riesgo asegurado, o sea, en la tipología de seguros que ocupa la atención de la Sala, el incumplimiento de la obligación amparada o garantizada, sustrato de la obligación condicional del asegurador (art. 1045 C.Co), es indispensable por parte del asegurado demostrar ante el asegurador su ocurrencia, es decir, la inejecución de la obligación o débito garantizado, así como el

7 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, MP. Dr. Pedro Lafont Pianetta, Bogotá, D.C., septiembre veintitrés (23) de mil novecientos noventa y tres (1993), Referencia: Expediente No. 3961).

menoscabo patrimonial irrogado (perjuicio) y la cuantía del mismo, para que éste, a su turno, correlativamente proceda a indemnizarle el daño padecido, hasta el monto del valor asegurado, sin la interferencia emergente de estipulaciones enderezadas a minar su efectividad o extensión cuantitativa" (Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, MP. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil seis (2006)). (Subrayado fuera de texto).

9. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C. de Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por lo tanto a medida que se presenten reclamaciones por los otros beneficiarios y la aseguradora efectué una oferta indemnizatoria o pago de la obligación, el valor asegurado disminuirá en esos importes, siendo necesario que para la fecha del decreto de pruebas, el Despacho requiera a mi representada la certificación de disponibilidad del valor asegurado por el amparo de lesiones, toda vez que es posible que el valor asegurado haya disminuido o se haya agotado, caso último en que no habría lugar a cobertura alguna.

10. EXCESIVA ESTIMACION DE PERJUICIOS

La presente exceptiva tiene sustento en que del escrito de demanda se pueden apreciar pretensiones, tendientes a la indemnización de daños de índole material e inmaterial.

Recordemos que el detrimento patrimonial según las normas y jurisprudencia debe ser debidamente acreditada, y por ningún motivo puede ser resultado del capricho deliberado del apoderado o de sus mandantes; pues se reitera, el daño debe ser cierto y actual, cuantificable de acuerdo con la merma o detrimento padecido.

De igual forma sucede con los perjuicios de carácter extrapatrimonial, es decir, aquellos conocidos como daño moral y daño a la vida en relación, como quedaron debidamente denominados en el escrito de demanda, se tiene que el reconocimiento de éstos no depende de los ingresos económicos del causante; pues en basta jurisprudencia ha quedado ya reiterado que este perjuicio queda a consideración del funcionario judicial. De esta manera ha precisado la Corte Suprema:

> *"A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación,* ***el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales****, lo que no "equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...".* (Resaltado fuera de texto)

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»[8].

En el mismo sentido, el máximo órgano de la Jurisdicción que nos compete ha precisado que:

"Si se busca la indemnización de los perjuicios morales y a la vida de relación, cuya cuantificación se encuentra ***asignada al criterio del juzgador*** *conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse indistintamente el tope que se señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia."*

En ese orden de ideas, es claro que, para el cálculo de los perjuicios extra - patrimoniales, **opera necesariamente principio de arbitrio judicium,** lo que en pocas palabras nos reseña que es el juez quien los tasa, de acuerdo con las particularidades de cada caso en concreto.

En todo caso, manifiesto que los conceptos aquí reclamados **tanto para perjuicios materiales como inmateriales,** son desproporcionados, no se ajustan a la realidad de los perjuicios presuntamente sufridos, y son carentes de material probatorio que permitan su declaratoria.

11. OBJECIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA-JURAMENTO ESTIMATORIO-

Conforme a lo establecido en el Artículo 206 de la Ley 1.564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, artículo que empezó a regir a partir del momento mismo de su promulgación, es decir, desde el 12 de julio de 2012 (Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012),en el que se establece: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".*

Ahora bien y de acuerdo con lo anterior, me permito objetar las pretensiones por de la demanda. Objeto los perjuicios solicitados, por cuanto estos no se encuentran acordes a las indicaciones jurisprudenciales establecidas por la Altas Cortes para el caso, cabe resaltar que la acción de responsabilidad civil **no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin causa**.

➢ PERJUICIOS MATERIALES

8 CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

De los perjuicios por daño emergente, la parte actora no aporta prueba siquiera sumaria que acredite los montos señalados por gastos farmacéuticos o de transporte, los cuales devendrían en facturas y no simples menciones. Siendo menester indicar, que las pólizas contratadas operan en exceso de los límites cubiertos bajo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

En lo relativo a los daños a bienes presuntamente causados a la motocicleta de placa KDJ77E, de la afirmación del apoderado no obra prueba en la demanda toda vez que se aporta una mera cotización, la cual no se ajusta a la Guía de Valores de Fasecolda que para las características de la motocicleta de placa KDJ77E refiere a un valor por $4.800.000. Por lo tanto, no podemos tener como cierto que lo cotizado por valor de $6.699.000, haya sido asumido (salido del patrimonio) por el demandante y que lo allí relacionado tenga nexo de causalidad con los daños que alegan se causaron a la motocicleta de placa TLZ649, aunado que no se allega ninguna experticia técnica. Adjunto pantallazo de la consulta a la Guía de Valores de Fasecolda y de la cotización aportada por el extremo actor:

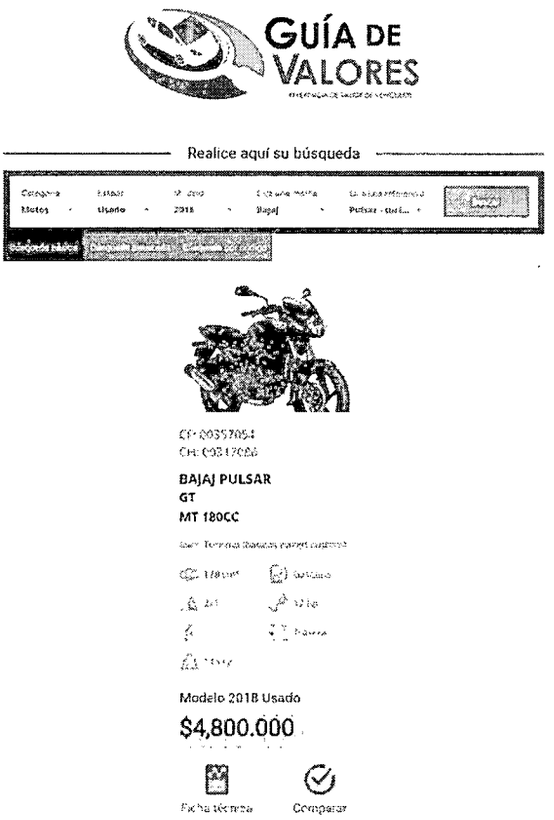

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

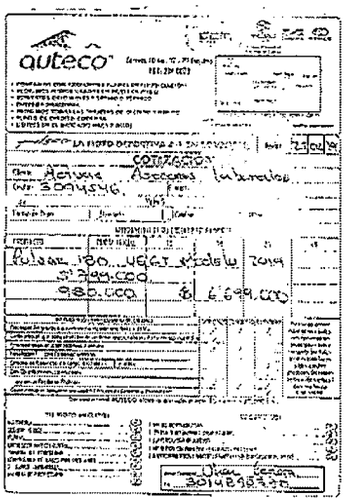

Ahora bien, en lo relativo al lucro cesante, por tratarse de un daño de carácter patrimonial, me permito objetar la liquidación presentada con fundamento en que no se ha demostrado de manera efectiva su causación al no estar acreditado el daño en legal y debida forma, además porque no se entiende de donde aparece la suma solicitada como lucro cesante consolidado ni futuro.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

➢ PERJUICIOS INMATERIALES

Respecto a la estimación por concepto de **perjuicios morales**, es claro que esta no está acorde a los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación Acta del 28 de agosto de 2014, en la que se recopilo la línea jurisprudencial y estableció los criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales como lo son los perjuicios morales y los perjuicios de daño a la salud únicamente.

Respecto de los perjuicios morales se estableció lo siguiente:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el valor solicitado en la demanda por este concepto es totalmente desproporcionado, razón por la cual el valor máximo a reconocer por el accidente de tránsito ocurrido corresponde a 100 SMMLV, esto a favor del lesionado y sus padres según la línea jurisprudencial, puesto que paras sus hermanos, en ese orden de ideas, correspondería a 50 SMLMV. Sin embargo, encontramos que para el caso concreto fue el hecho propio de la víctima el que lo llevó al estado del riesgo sufrido.

En cualquier caso, me atengo a lo resuelto por el juez de conocimiento, con base en el material efectivamente probado dentro del proceso, en lo relativo a la pretensión por concepto de daños extrapatrimoniales.

Respecto a la estimación por concepto de **daño a la salud y de daño a la vida en relación**, es claro que esta no está acorde a los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación Acta del 28 de agosto de 2014, en la que se recopilo la línea jurisprudencial y estableció los criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales como lo son los perjuicios morales y los perjuicios de daño a la salud únicamente.

Así como se pega a continuación

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"

1. TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL

De conformidad con la evolución de la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado reconoce tres tipos de perjuicios inmateriales:

i) Perjuicio moral;
ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales.
iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica.

"

Respecto de la cuantificación de dichos perjuicios el consejo de estado determinó:

"

4. CONCEPTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD.

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	**Víctima directa**
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

"

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el valor solicitado en la demanda por este concepto, es totalmente desproporcionado, ya que se está solicitando el reconocimiento de estos para los padres y hermanos del lesionado, desconociendo que por concepto de daño a la salud, únicamente se puede reconocer a la víctima directa, por lo que no es dable el reconocimiento de suma económica a favor de los demás demandantes

En cualquier caso, me atengo a lo resuelto por el juez de conocimiento, con base en el material efectivamente probado dentro del proceso.

12. EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP "En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..." en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones a favor de La Equidad Seguros Generales O.C., solicito respetuosamente, se sirva declararlos probados y reconocerlos en beneficio de mi representada.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

I. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY

FRENTE A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos del Llamamiento en Garantía efectuado por el señor NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma en que la apoderada del demandado lo hace en su escrito:

AL HECHO 1. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, sin embargo, se colige como cierto de la documental aportada.

AL HECHO 2. Es cierto.

AL HECHO 3. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, sin embargo, se colige como cierto de la documental aportada.

AL HECHO 4. Es parcialmente cierto. Toda vez que el vehículo de placa TLZ649 se encuentra para la fecha del 18 de marzo de 2018 asegurado con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA112525 aplicable al caso por tratarse los demandantes de terceros afectados y aunque el vehículo de placa TLZ 649,

contaba para la misma vigencia con la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA112537, sin embargo, esta última no aplica para el caso concreto porque ésta cobija únicamente a pasajeros del vehículo asegurado.

AL HECHO 5. Es cierto. Se adjunta póliza con la presente contestación.

AL HECHO 6. Es cierto. Se adjunta póliza en exceso para el vehículo con la presente contestación.

AL HECHO 7. Es cierto. Se adjunta póliza en exceso para la compañía con la presente contestación.

AL HECHO 8. Se colige como cierto de la documental aportada.

AL HECHO 9. No es cierto. Entre mi representada y el señor NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY, no existe ninguna obligación contractual al no ser parte este último en el contrato de seguro suscrito y materializado en la póliza No. AA112535. Serán partes del contrato de seguro el tomador y el asegurador, de acuerdo con la ley.

AL HECHO 10. No es cierto. Entre mi representada y el señor NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY, no existe ninguna obligación contractual al no ser parte este último en el contrato de seguro suscrito y materializado en la póliza No. AA112535. Serán partes del contrato de seguro el tomador y el asegurador, de acuerdo con la ley.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a la pretensión esgrimidas frente a que la aseguradora sea condenada a pagar o reembolsar la totalidad de la condena, pues ello va contra lo pactado en el contrato de seguro y el artículo 1079 del Código del Comercio el cual lo rige y el cual dispuso que: *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"*. Aunado que la apoderada actúa en nombre del señor NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY y él no le asiste legitimación en la causa por activa para llamar en garantía a mi representada, toda vez que no hace parte del contrato de seguro.

EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Sin perjuicio que el Señor Juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA LLAMAR EN GARANTÍA DEL SEÑOR NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY

Solicito al Señor Juez, declarar próspera esta excepción toda vez que el señor NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY no le asiste legitimación en la causa por activa para llamar en garantía a La Equidad Seguros Generales O.C., por no hace parte del contrato de seguro.

El artículo 1.037 del C de Co. indica que las partes del contrato de seguro son:

1. El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y

2. El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

El artículo 64 del Código General del Proceso, indica sobre el Llamamiento en garantía que, "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA AA112535 — FACTURA AA336710 — equidad seguros — NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Nuevo	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL	ORDEN	95
CERTICADO	AA376043	FORMA DE PAGO	Mensual Anticipado TELEFONO 5922929	USUARIO	
AGENCIA	BOGOTA CALLE 100	DIRECCIÓN	Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS		

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN		
30	03	2017	DESDE	01	04	2017	HORA	00:00	25	03	2021
DD	MM	AAAA	HASTA	01	04	2018	HORA	00:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	TRANSPORTES REINA S A			NIT/CC	800214444
DIRECCIÓN	CLL 3 N 1015	EMAIL	gerencia@transalianza.com	TEL/MOVIL	618625358
ASEGURADO	BANCO DE BOGOTA S.A.			NIT/CC	860002964
DIRECCIÓN	KR 7 31 10 PI 2	EMAIL	jds232@bancodebogota.com.co	TEL/MOVIL	2188049
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT/CC	21
DIRECCIÓN	TODA COLOMBIA	EMAIL	notiene@notiene.com	TEL/MOVIL	...

Tomado de la póliza AA112535 Orden 95

Así pues, La Equidad Seguros Generales O.C., no tiene relaciones comerciales con el señor NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY, por lo que no puede establecerse legitimación del señor PERALTA MONROY para el ejercicio del llamamiento en garantía en busca de hacer efectivo un Contrato de Seguro del cual él no es parte; por lo que respetuosamente solicito al despacho declare probada esta excepción de falta de legitimación en la causa y conforme a los artículos 64 y 278 del Código General del Proceso, proceda a dictar sentencia anticipada en cuanto a este llamamiento se refiere.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

II. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR TRANSPORTES REINA S.A

FRENTE A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos del Llamamiento en Garantía efectuado por la empresa TRANSPORTES REINA S.A, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma en que el apoderado de la demandada lo hace en su escrito:

AL HECHO 1. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, sin embargo, se colige como cierto de la documental aportada.

AL HECHO 2. Es cierto.

AL HECHO 3. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, sin embargo, se colige como cierto de la documental aportada.

AL HECHO 4. Es parcialmente cierto. Toda vez que el vehículo de placa TLZ649 se encuentra para la fecha del 18 de marzo de 2018 asegurado con la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA112525 aplicable al caso por tratarse los demandantes de terceros afectados y aunque el vehículo de placa TLZ 649, contaba para la misma vigencia con la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA112537, sin embargo, esta última no aplica para el caso concreto porque ésta cobija únicamente a pasajeros del vehículo asegurado.

AL HECHO 5. Es cierto. Se adjunta póliza con la presente contestación.

AL HECHO 8. De forma inexplicable el apoderado se salta la numeración de los hechos del 5 al 8, omitido la numeración 6 y 7. En cuanto al hecho 8, Se colige como cierto de la documental aportada.

AL HECHO 9. El hecho contiene varias afirmaciones a las que me pronuncio de la siguiente forma:

- Es cierto, el tomador de la póliza, TRANSPORTES REINA S.A., no presenta mora en el pago de la prima.
- No es cierto. Mi representada no estará en la obligación de pagar indemnización alguna sino hasta el límite del valor asegurado de la póliza.

AL HECHO 10. Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a la pretensión esgrimidas frente a que la aseguradora sea condenada a pagar o reembolsar la totalidad de la condena, pues ello va contra lo pactado en el contrato de seguro y el artículo 1079 del Código del Comercio el cual lo rige y el cual dispuso que: *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"*.

EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Sin perjuicio que el Señor Juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. **AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA112537 - EVENTO NO AMPARADO-.**

Señor Juez, como ya es conocido, de acuerdo con los hechos de la demanda, se tiene que ésta tiene su origen en una aparente responsabilidad civil extracontractual, fundado en el accidente de tránsito ocurrido el día 18 de marzo del 2018, en la vía que de Ubaté conduce a Simijaca a la altura del kilómetro, en la cual se vieron involucrados el vehículo de servicio público afiliado a la empresa TRANSPORTES REINA S.A., de placa TLZ649, y asegurado en la Equidad Seguros Generales O.C. y el vehículo tipo motocicleta de placa KDJ77E, de propiedad del demandante MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR. Dicho hecho se configura entre dos vehículos que no tenían vinculación de ningún tipo, además, teniendo en cuenta que las lesiones padecidas fueron causadas a un tercero, el señor MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR.

Así entonces, la Responsabilidad Civil Extracontractual surge cuando el daño o perjuicio causado no tiene su origen en una relación contractual, sino en cualquier otro tipo de actividad, como es el caso.

De igual forma, y como es de amplio conocimiento la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Contractual está constituida para amparar los perjuicios materiales causados a pasajeros ocupantes del vehículo asegurado. En tal sentido, la vinculación de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA112537, certificado AA376045, orden 95, vigente para el momento de los hechos, no está llamada a prosperar ni amparar algún eventual perjuicio, toda vez que el señor MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR, no ostenta la calidad de pasajero ocupante del vehículo asegurado

En el caso en concreto, tenemos que los demandantes reclaman un perjuicio aparentemente causado, derivado de un accidente de tránsito en el que desafortunadamente se lesionó el señor el señor MIGUEL ANGEL PESCADOR PESCADOR. Valdrá la pena precisar al despacho que la calidad de éste era la de tercero ajeno al vehículo amparado en su momento por mí representada, en ese orden de ideas y al **encontrarse que la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No.** No. AA112537, certificado AA376045, orden 95, **está diseñada o contratada para indemnizar o amparar los daños, lesiones generadas tras la inejecución o ejecución**

defectuosa del contrato de transporte, claramente dicho contrato de seguro no podría verse de ninguna manera afectado.

En el mismo sentido, téngase en cuenta que el mencionado contrato de seguro que se rige por las condiciones generales contenidas en la forma No. 15062015-1501-P-06-0000000000001006, establece:

"*CONDICIONES GENERALES*
1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA."Subrayado fuera del texto

Tomado de la póliza RCC No. AA112537.

En ese orden de ideas, solicito señor juez se sirva declarar probada la presente exceptiva.

PRUEBAS

Comedidamente solicito al señor Juez, ordenar la práctica y tener como prueba las siguientes:

Interrogatorio de Parte

- Comedidamente solicito al Señor Juez, que ordene la práctica de esta prueba respecto de los demandantes, para lo cual solicito se fije fecha y hora con el fin de que absuelvan el cuestionario que verbalmente o en sobre cerrado presentaré a la diligencia.
- Adicionalmente, y atendiendo el principio de contradicción, solicito de manera respetuosa se me permita realizar interrogatorio tanto al conductor del vehículo,

señor NESTOR OVIDIO PERALTA MONROY, y al representante legal de la entidad TRANSPORTES REINA S.A.

Documentales obrantes en el expediente:

- Informe Policial de Accidente de tránsito No. 00089619.

Documentales aportados:

1. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual forma No. AA112535, Certificado AA376043, Orden 95.

2. Condicionado general Responsabilidad Civil Extracontractual forma No. 15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116.

3. Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA112537, certificado AA376045, orden 95.

4. Condicionado General Póliza Responsabilidad Civil Contractual No. 15062015-1501-P-06-0000000000001006.

5. Póliza de Responsabilidad Civil en exceso.

6. Hoja de vida del Perito EDGAR ISAAC CHOCONTÁ POVEDA.

Dictamen pericial:

Basándome en el artículo 227 del CGP, solicito señor juez me conceda término adicional para aportar el Dictamen Pericial, correspondiente a la reconstrucción de accidente. Para ello, con la presente contestación aporto la hoja de vida del Perito **EDGAR ISAAC CHOCONTÁ POVEDA**, por medio de la cual se acredita experiencia e idoneidad.

Sírvase citar señor Juez, en la hora y fecha que señale para audiencia el Despacho, al señor EDGAR ISAAC CHOCONTÁ POVEDA, quien se puede localizar en la calle 27ª sur. No. 10ª-01, Barrio Country sur, en la ciudad de Bogotá, Cel. 3156096578.

Lo anterior a efectos de que rinda el informe pericial mencionado y con ello se verifique desde el punto de vista técnico científico, los hechos materia de este proceso.

ANEXOS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL 018000 919 538 # 324 | SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | www.laequidadseguros.coop | Síguenos en:

- Los mencionados en el acápite de prueba documental.
- Poder general contenido en la Escritura Pública No. 15 de la Notaría 10 del círculo de Bogotá.
- Certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia toda vez que La Equidad Seguros Generales O.C., es una aseguradora vigilada por dicha Superintendencia.
- Cámara de Comercio de la Equidad Seguros Generales O.C.

NOTIFICACIONES

La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Pisos 12, 13, 14 y 15 de la ciudad de Bogotá, D.C. o al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

La suscrita apoderada en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 15 de la ciudad de Bogotá, D.C. o al correo electrónico martha.delarosa@laequidadseguros.coop

Del señor Juez,

MARTHA CECILIA DE LA ROSA BARBOSA
C.C. No. 1.019.066.525 de Bogotá
T.P. No 322.580 del C. S. de la J.
SGC: 7348

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONTESTACION A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA - RAD: 2019-00344 SGC 7348

Martha De La Rosa <Martha.DeLaRosa@laequidadseguros.coop>

Vie 16/04/2021 3:16 PM

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contabilidad@transreina.com <contabilidad@transreina.com>; alejarobel@yahoo.com <alejarobel@yahoo.com>; aseryr@yahoo.es <aseryr@yahoo.es>; a.s@actuarasesoreslaborales.com <a.s@actuarasesoreslaborales.com>; contactos@transreina.com <contactos@transreina.com>

9 archivos adjuntos (8 MB)

ESCRITURA PUBLICA de Martha de La Rosa.pdf; CERTIFICADO G SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.pdf; POLIZA RCE.pdf; CLAUSULADO RCE.pdf; POLIZA RCC AA112537.pdf; Clausulado RCC -.pdf; POLIZA EXCESO.pdf; HOJA DE VIDA PERITO ISAAC.pdf; CONTESTACION DDA Y LLAMTOS EN G SGC 7348.pdf;

Buenas tardes,

Señores
JUEZ 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Cordial saludo,

MARTHA CECILIA DE LA ROSA BARBOSA, obrando en calidad de apoderada general de La Equidad Seguros Generales O.C., con funciones de Representante Legal, me permito allegar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y llamamientos en garantía del proceso identificado con los siguientes datos:

Referencia:	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante:	Marleny Pescador Bañol, Miguel Ángel Pescador Pescador, Ramón Elías Pescador Morales, María Valentina Pescador Pescador y Cesar Augusto Pescador Pescador.
Demandado:	Nestor Ovidio Peralta Monroy, Transportes Reina S.A.
Llamado en Garantía:	La Equidad Seguros Generales O.C.
Radicado:	2019-00344

Relaciono a continuación los archivos que se adjuntan en el presente correo:

- Contestación a la demanda y llamamientos en garantía.
- Escritura Pública que me otorgar poder general
- Certificado de Existencia y Representación
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual forma No. AA112535, Certificado AA376043, Orden 95.
- Condicionado general Responsabilidad Civil Extracontractual forma No. 15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116.
- Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. AA112537, certificado AA376045, orden 95.
- Condicionado General Póliza Responsabilidad Civil Contractual No. 15062015-1501-P-06-0000000000001006.
- Póliza de Responsabilidad Civil en exceso.
- Hoja de vida del Perito EDGAR ISAAC CHOCONTÁ POVEDA.

Adjunto mis datos personales:

Nombre: MARTHA CECILIA DE LA ROSA BARBOSA
Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Correo: martha.delarosa@laequidadseguros.coop
Celular: 3132004224

Agradezco su atención y manifiesto que este correo ha sido remitido de igual forma al apoderado de la parte actora, demandados y apoderados de los llamantes en garantía, dando con esto cumplimiento a lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia

Quedo atenta a la confirmación de la recepción del presente correo.

Cordialmente,

Martha Cecilia de la Rosa Barbosa | *Abogada Dirección Legal y Judicial Distrito I*
(57-1) 5922929 Ext.1438. Celular 313-2004224
| Cra. 9A # 99 – 07 Piso 15 | Horario de Atención: 8:00 a.m. – 5:00 p.m.
martha.delarosa@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop |
Bogotá– Colombia

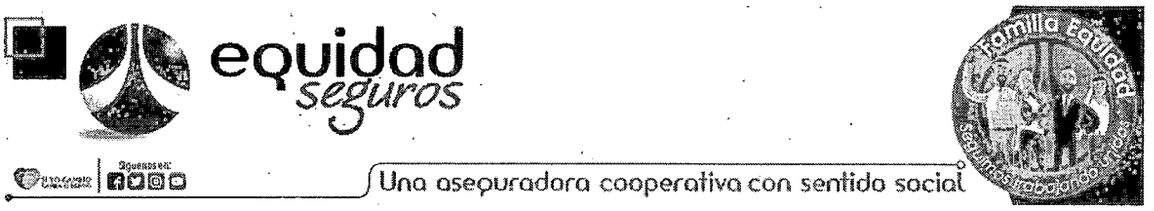

Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: *La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.*